

**UNIVERSIDAD DE CARABOBO
ÁREA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL**

JUSTICIA PENAL JUVENIL, IMPACTO SOCIAL

**Autor: María Leticia Quiñones S.
Asesor: Soraya Pérez Ríos**

**Trabajo de Especialización presentado ante el Área de Estudios de Postgrado de
la Universidad de Carabobo para optar al título de Especialista en Derecho
Penal.**

Valencia, Junio 2004

JUSTICIA PENAL JUVENIL, IMPACTO SOCIAL

RESUMEN

La presente investigación tiene como propósito la creación de un ambiente humanizado en el que cada espacio sea concebido como un lugar de formación y aprendizaje para cada niño y adolescente infractor de la Ley penal con la finalidad de reeducar a los mismos y así evitar que sigan siendo infractores de la Ley. Y de esta manera ayudarlos a que puedan ser en un mañana personas útiles, aptas para desempeñar cualquier labor u oficio, incorporándolos a la sociedad, motivándolos en diferentes actividades en las cuales se sientan mejor generándole un ingreso productivo tanto para ellos mismos, como para el Estado y la sociedad. De la misma forma esta investigación es de tipo descriptiva, con un diseño de campo y la muestra estuvo conformada por 20 niños y adolescentes así como por 20 personas adultas. Por lo cual el procedimiento de esta investigación se dividió en diversas fases: recopilación, revisión, lectura, aplicación de dos instrumentos de recolección: el cuestionario en modalidad de encuesta y el método de Alfa de Crombach como coeficiente de confiabilidad. Se concluyó que es de suma necesidad la creación de este ambiente humanizado en pro del bienestar social del niño y del adolescente. Del mismo modo se señala la importancia y fortalecimiento de instituciones de cada municipio en el avocamiento de tal situación tal como lo señala la Ley Orgánica para la protección del Niño y Adolescente. Por lo que se recomienda a Jueces, Fiscales, Defensores y Consejeros a tomar conciencia acerca de la importancia de la problemática planteada. De manera de hacer cumplir la Ley para que en un futuro no sean letras muertas de un mañana.

Palabras claves: Niño, Adolescente Sujeto de Derecho, Justicia, Responsabilidad, Sociedad, Estado, Solución.

INTRODUCCIÓN

Venezuela suscribe la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la cual es ratificada el 29 de agosto de 1990. Ello exigió el inicio de un proceso de adecuación de la legislación Interna a la Normativa Internacional. Pues el análisis del texto de la Convención y de la Ley Tutelar de Menores, condujo necesariamente, a la conclusión de que ambos lucían contradictorios, dado que la Normativa Internacional se adecuaba a los planteamientos de la Doctrina de la Protección Integral, mientras que la Ley Tutelar de Menores, respondía a la Doctrina de Situación Irregular, la cual judicializaba las carencias del niño y del adolescente, propiciando la Institucionalización, mientras que la primera extrae del ámbito jurisdiccional situaciones que en el orden económico y social, ameritan la protección del Estado, convirtiendo al niño y al adolescente en sujeto de derecho.

El 1° de Abril del año 2000 entró en vigencia la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), a fin de dar respuesta a los compromisos asumidos ante la Convención.

Esta nueva Ley trae consigo un cambio de paradigma. Evidentemente las legislaciones de Latinoamérica, así como la Venezolana, concebían el sistema de la Situación Irregular, mediante el cual los niños no eran considerados sujetos de derechos sino como objetos de tutela por parte del Estado. Es decir, como cosas.

El modelo tutelar que se sustenta en la Doctrina de la Situación Irregular, sin excepción alguna, los niños y adolescentes se encontraban, aparentemente, fuera del Derecho Penal y todo delito que pudieran cometer quedaba impune, funcionando con una lógica que a decir de Carranza (1995), se enuncia de la manera siguiente:

La infracción penal por parte de niños y adolescentes es considerada como el resultado de un complejo de factores psico-sociales que determinan la intervención tutelar del juez, mediante un proceso, que por no ser propiamente penal, irrespeta las garantías penales y procesales (p.65).

Este modelo planteaba que el “menor infractor,” con su delito o falta, revela síntomas de patología, razón por la cual no debe ser punido sino sometido a

tratamiento. Por ser considerado peligroso para sí mismo y para la sociedad, debe ser curado y reeducado en instituciones, donde se investigue los diversos aspectos de su personalidad.

Sin embargo, a pesar de que en el modelo tutelar se renunciaba formalmente al castigo, en realidad el adolescente se encontraba en el ámbito del Derecho Penal, porque, aunque se dijera que era inimputable, irresponsable, que no tenía culpabilidad, que sólo necesitaba rehabilitación, sufría las consecuencias de un internamiento que en nada se diferencia con la privación de libertad de los adultos.

Esta negativa de pretender sustraer la infancia: niños y adolescentes del Derecho Penal y, en consecuencia, declarar irresponsables a estos últimos de delitos y faltas por ellos cometidos, permite hacer el planteamiento de la delimitación y existencia de un verdadero Derecho Penal para esta categoría de la población. Pues al negar el conflicto, se omite en la legislación toda garantía de un juicio justo, y lo que se creía que vendría a proteger al adolescente más bien deriva en perjuicio del mismo.

En este sentido, Funes (1996) plantea que la declaración de irresponsabilidad de los jóvenes tiene importantes consecuencias negativas:

En primer lugar les hace perder el status de normalidad, que en nuestra cultura, va aparejado a la responsabilidad, presentándolo como “distinto “anormal”, “enfermo”; en segundo lugar rompe la coherencia en la interrelación del joven con la familia y escuela, que se funda en la responsabilidad y por último sustituye el criterio de la responsabilidad por otros criterios de respuesta más arbitrarios y confusos, como es el criterio de la peligrosidad social que históricamente ha servido para controlar los sectores sociales más débiles económica, social y culturalmente (p.322).

Es importante resaltar las obligaciones del Estado para con estos niños y adolescentes, así como el fortalecimiento de las instituciones en la aplicación de las

leyes respectivas, llevando como posición vertical el interés superior del niño como norma supra -constitucional.

Desde este orden de ideas, se trata de formar, crear un ambiente propicio humanizado, de provecho en cada espacio libre para la transformación social del interno en recibir una educación acorde a sus virtudes e intereses particulares. Y de esta manera darles la oportunidad de ser niños y adolescentes útiles a la sociedad y por ende al Estado.

Cabe destacar que la presente investigación está estructurada de la siguiente manera, el primer capítulo incluye el problema, planteamiento del problema, formulación del problema, objetivo general, específico y la justificación del proyecto. En el segundo capítulo, recoge los aspectos referidos a los antecedentes históricos, investigaciones afines, bases teóricas y legales. Definición y término.

El tercer capítulo está referido al marco metodológico de acuerdo a la naturaleza de la investigación, diseño de la investigación, población, muestra, validez y confiabilidad, técnicas e instrumentos para recopilar información sobre las técnicas y análisis de datos. En el cuarto capítulo, se plasman una serie de conclusiones y recomendaciones pertinentes, que guardan relación con el tema en estudio.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño celebrado en la ciudad de Nueva York, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de Noviembre de 1989; marca el inicio en el plano jurídico sobre la historia de los derechos del niño, al punto tal que los países que suscribieron este compromiso cambiaron de la tutela niño o menor tutelado por la doctrina de la protección integral, considerando al niño y al adolescente como sujetos plenos de derechos, cuyo respeto se debe garantizar hasta su completo desarrollo.

Desde este contexto, con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, este país a tenido un gran movimiento de actividades tanto para los poderes públicos como para la sociedad. Porque hoy por hoy se deben ver los niños como sujetos de derechos, como personas en desarrollo, con derechos y responsabilidades inherentes a todos los seres humanos.

En tal sentido la gran mayoría de las personas no han aceptado reconocer que los niños y adolescentes son una parte importante de la población que anteriormente estuvo excluida y que esta exigiendo en la actualidad de los adultos la atención necesaria para su pleno desarrollo.

Por lo que el compromiso lo tenemos todos, de asumir con los niños y adolescentes esta gran responsabilidad en garantizarle protección integral en sus dos aspectos: protección social y protección jurídica. Sea para los que se encuentren en situación irregular porque han incurrido en algún hecho delictivo, se encuentren en estado de peligro, y moral o para aquellos que padecen de alguna perturbación en sus facultades mentales.

En Venezuela existe un gran porcentaje de niños y adolescentes que no reciben ningún tratamiento, educación, ni los cuidados que por derecho le corresponde garantizarle el Estado, la Familia y la Sociedad. La realidad nos demuestra que el principio de igualdad consagrado en nuestra constitución no es más que una ficción, aunque lo que se busca con esta nueva ley es que todos los niños y

adolescentes tengan los mismos derechos. No existe edad para que estos niños y adolescentes puedan exigirlos, siendo los más perjudicados aquellos que carecen de recursos económicos, aquellos niños abandonados que no conocen su familia de origen o no han tenido una familia sustituta, o que conociéndole han sido tratados con indiferencias.

Se convierten en infractores juveniles porque no tienen orientación por parte de las instituciones del estado, ejemplo sería los mal llamados niños de la calle, los chupa pega, que jamás tienen la culpa de haber nacidos abandonados, de no tener un hogar, una familia, de haber nacido de embarazo precoz por padres inmaduros o padres con perturbación en sus facultades mentales.

Niños y adolescentes que nunca han asistido a una escuela, no tienen nombre, identidad y muchos de ellos no están inscritos en los Registros Civiles. Su hogar es cualquier sitio de la calle o donde lo agarre la noche, siendo la gran mayoría objeto de abuso, maltrato y explotación por parte de bandas organizadas realizando actividades laborales marginales.

Es responsabilidad del Estado, la familia, la sociedad, de proteger al niño desde el mismo momento de su concepción. Para que sea efectivo este cumplimiento es necesario dejar la indiferencia que se ha tenido desde hace años atrás con los niños y adolescentes y asumir el compromiso como sociedad de ir en busca de los valores familiares perdidos.

En este orden de ideas, se hace necesario algunas reflexiones. ¿Qué justicia recibe del estado, la familia, la sociedad un niño que nace de una ciudadana reclusa en un internado judicial? ¿Qué justicia reciben los niños y adolescentes mal llamados niños de la calle, cuando no conocen quién los trajo al mundo y muchos no tiene identidad? ¿Qué justicia reciben los niños y adolescentes hijos de padres delincuentes utilizados por bandas organizadas?

Este nuevo paradigma privilegia a la familia como medio natural y primario donde se garantiza el desarrollo y la protección de niños y adolescentes. Porque son los padres los principales responsables de cuidarlos y educarlos. Estas familias también están esperando apoyo por parte del estado y la sociedad para poder cumplir

con las responsabilidades que les exige la ley y de esta manera se apoyaría al niño hasta su completo desarrollo.

La mayoría de las personas desconocen la obligación y responsabilidad que les da la LOPNA con el cuidado y educación que deben tener los padres para con sus hijos. Pocos conocen que también son responsables cuando un niño o adolescente se encuentra en situación irregular.

Esta Ley debe ser aplicada en los hogares para que las familias conozcan sus responsabilidades ante sus hijos. Ya que esta Ley es desconocida hasta por quienes deben aplicarla, pues muchos tienen en su mente el carácter represivo arcaico de años atrás y les cuesta mucho aceptar las innovaciones o adelantos del derecho procesal moderno. Pero hay cosas dentro de nosotros que deben y pueden cambiar, (esto es una verdad para todos), la pregunta es: ¿Estamos dispuestos a romper nuestros propios prejuicios, conceptos y paradigmas limitantes para crecer y cambiar?. A veces en nuestro afán por buscar líderes ejemplares y dignos, nos olvidamos de que somos y podemos nosotros ser esos líderes.

Ofrecer amor incondicional sin crítica, sin juicio, es levantarnos más bien a construir con paciencia y esperanza nuestra vida, la vida de aquellos que por causalidad están a nuestro lado y en nuestra sociedad. Familia ¡Podemos establecer paradigmas nuevos de cambio que nos conviertan en ayudadores y constructores de relaciones, vidas y sociedades! Todavía hay gente que con solo abrir la boca, llega hasta los confines del alma, alimenta una flor y nos llena de paz.

A los efectos del nuevo sistema de responsabilidad del adolescente, consagrado en la LOPNA, basó sus principios y procedimientos, en los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing y de Riyadh, así como los deberes, derechos humanos y garantías, que contempla la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela.

Es importante destacar que estos instrumentos, estatuyen que en lo posible y en las cosas en que se encuentren incursos niños, niñas y adolescentes, develan solucionarse sin necesidad de acudir a la jurisdicción penal, pero, en el supuesto que

sea inevitable acudir a la vía penal, les serán reconocidos sus derechos humanos en el marco del respeto a la dignidad que le es consustancial y las garantías penales procesales y de ejecución de que gozan las personas adultas. Además de las garantías particulares que derivan de su condición de niño, niña o adolescente, y que solo procede la privación de libertad en casos excepcionales debiendo establecer el ordenamiento jurídico que rige tan especial materia la posibilidad de aplicar sanciones alternativas de tipo pedagógico y educativo.

Es de resaltar que uno de los avances del procedimiento penal contenido en la LOPNA y el cual ha sido innovador, es que anteriormente veníamos de un sistema donde los adolescentes, llamados menores, no contaban con la posibilidad de participar en forma activa en el proceso que se aperturaba en su contra por la posible infracción de la ley penal; no contaban con la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa porque no se permitía la participación de un abogado defensor, no existía la figura de la defensoría pública para adolescentes. Lo que resulta que hoy día tenemos ha niños y adolescentes protegidos por el sistema de protección y por el sistema de responsabilidad.

Claro está que para el funcionamiento de la justicia penal juvenil, hay que evitar que jueces, fiscales, defensores, trabajen con el paradigma de la doctrina de la situación irregular, sistema arcaico que va en contraposición de los derechos humanos y en detrimento de la doctrina de la protección integral, que toma como principio esencial el interés superior del niño sobre todas las cosas.

Del mismo modo a los integrantes del consejo de protección que funciona en cada municipio del territorio nacional los cuales aplican las normas impuestas por los fiscales y en su mayoría no tienen conocimientos del derecho, en vista que la LOPNA, no le exige a estos consejeros de protección el importante requisito de estudiar derecho. Crítica que se hace de una manera reflexiva a los fines que en un futuro no muy lejano se les exija ser abogados.

De igual manera, los consejos municipales de derechos no cumplen a cabalidad las atribuciones contempladas en la ley, ya que se nota la poca promoción en la participación de la sociedad local. Siendo ellos los primeros en promover

actividades de divulgación, desarrollo o atención de los derechos y garantías que se refiere esta ley. Crítica reflexiva que se hace por los pocos eventos realizados por los integrantes del consejo municipales de derecho, pues se han quedado cortos con los programas que en la actualidad han fijado en los municipios, por no estar acorde con la realidad que vive cada localidad.

El interés que tiene el estado en cuando al bienestar del niño lo consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 75 “El Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas...”

Artículo 26: Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente: “Todos los niños y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollados en su familia de origen...” “El Estado, con la participación de la sociedad debe garantizar programas y medidas de protección especiales...”

En vista que la misma ley nos señala que todo niño tiene derecho a ser criado por sus padres, el estado debe implementar políticas dirigidas a apoyar la familia para evitar el abandono de los hijos por parte de las madres carentes de recursos económicos.

Porque si bien es cierto, en la actualidad se nos presenta un problema social con los mal llamados “niños en la calle” (aquellos que son utilizados en su gran mayoría por los padres o grupos organizados para la mendicidad, pero que al caer la noche tienen su hogar donde dormir) y los “niños de la calle” (quienes carecen no solo de grupo familiar, sino que no tienen lugar donde dormir y su posada es donde los tome la noche).

Ellos en definitiva son personas carentes de afectos psicológico, perturbados en sus facultades mentales, a los cuales los consejos municipales deberían implementar programas a favor, pues es lo que más abunda en los semáforos de Valencia, niños y adolescentes a diario realizando actividades marginales sin que exista intervención de los órganos administrativos del sistema de protección; crítica reflexiva que se hace porque así como el Consejo Municipal organiza y distribuye fiscales o policías municipales en los semáforos de Valencia aplicando sanciones a los infractores de transito, igualmente deberían ocuparse de la situación planteada.

Con todo lo anteriormente escrito y el significado tan especial que tiene traer un hijo al mundo, la importancia que tiene la palabra “Madre” (ser especial que nos abriga y alimenta, única e indivisible) nuestra guía responsable de todo lo que nos ocurre y a quien la LOPNA invita asumir este rol protagónico en la búsqueda de los valores perdidos.

Y para aquellas madres o padres que no les importa cumplir y garantizar el armonioso y completo desarrollo de su hijo a modus propio me tomo el atrevimiento de opinar que el Estado debe imponerles sanciones penales aquellas personas que no les interese el rumbo que tomen estos niños y adolescentes, por la omisión de la responsabilidad conferida dejándolos a la suerte de la medida que a bien tenga de dictar el Consejo de Protección. Implementando una pena, no existirán madres o padres sin garantizar el disfrute de los derechos y obligaciones impuestas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente.

La problemática que se presenta con la aplicación de esta ley, estriba que aún cuando la Constitución y la misma Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente, impone deberes, derechos y obligaciones tanto al niño como al adolescente, así como a los padres, se presenta una disyuntiva que no está muy lejos de la realidad.

Para nadie es un secreto que desde hace muchos años para acá, la familia ha visto en detrimento su poder adquisitivo y las políticas económicas no han sido las más acertadas. Lo que ha llevado en aumento la pobreza en una forma galopante, las cuales no estarían tomando en cuenta el Interés Superior del Niño y su prioridad absoluta, como premisa fundamental de la Doctrina de la Protección Integral, principio que tiene supremacía sobre la norma constitucional.

Finalmente se propone con esta investigación la creación de un ambiente acorde con los intereses del adolescente en el Estado Carabobo. Donde este aprovecha su tiempo en actividades que le van hacer útiles a su pleno desarrollo integral. Se trata de realizar cursos a nivel técnico tales como: Reparaciones de artefactos eléctricos, confecciones de ropas, peluquería, confección y reparación de zapatos, mecánica en

general, secretariado... al mismo tiempo lograr que estos realicen estudios a nivel medio, diversificado y profesional. De esta manera en un mañana serán ciudadanos agradecidos del estado, de la familia y la sociedad, con un oficio o trabajo que les ayude a mantener su propio ingreso que les permita ayudar en un mañana a su familia a la comunidad.

1.2.- FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Será pertinente la creación de centros de reeducación y reformatión para los adolescentes en conflicto con la Ley Penal en el Estado Carabobo?

1.3.- OBJETIVOS DEL TRABAJO

1.3.1.- OBJETIVO GENERAL

La creación de un ambiente humanizado en el que cada espacio sea concebido como un lugar de formación y aprendizaje para los niños y adolescentes en el Estado Carabobo.

1.3.2.- OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar que en Venezuela existe una carencia de estructuras idóneas para

que estos adolescentes sean reeducados y no sean visto como personas anormales.

- Promover la divulgación de los derechos, garantías y deberes de niños y adolescentes en todas las comunidades, ser voceros de sus inquietudes dándole participación a la sociedad civil organizada.

Rescatar el verdadero rol de la familia para asegurar la protección integral de los niños y adolescentes.

- Recomendar a jueces, fiscales y defensores el fortalecimiento de los lazos familiares en pro del niño y adolescente.

1.4.- JUSTIFICACIÓN

Antes de la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño, prevalecía la consideración minorista del niño como la más clara y deleznable expresión de la doctrina de la situación irregular, en la que presenta el paradigma tutelar, como un enfoque de la infancia bajo la percepción de lastima, compasión caridad y represión.

Esta concepción se nos presentaba entre quienes tienen y pueden y los que no, cometiéndose a un tratamiento diferencial, sujetos a la beneficencia protectora; los excluidos de oportunidades sociales, con una progresiva imposición de reglas que criminalizan su situación de pobreza. Pero los instrumentos que se utilizaban en ese entonces no establecían un sistema de protección integral para niños y adolescentes infractores de la ley penal, pues la misma acogía la doctrina de la situación irregular.

En la actualidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Convención internacional de los Derechos del Niño; Reglas de Beijing para el juzgamiento de menores; las Reglas de las Naciones Unidas para la protección

de menores privados de libertad; las Directrices de Riyadh para la prevención de la Delincuencia Juvenil. Instrumentos todos ellos que representan un conjunto universal en el manejo y tratamiento del joven infractor de la ley penal.

Desde el paradigma de la doctrina de la protección integral, las mismas representan, una nueva forma de concebir y entender al niño como sujeto de derecho y obligaciones, lo cual trae consigo el replanteamiento en el manejo del tema del adolescente infractor, sobre la base de un sistema especializado que diferencie el tratamiento de los problemas de índole social: maltrato, abandono, abuso, y que al mismo tiempo se aproveche un ambiente acorde con las expectativas e intereses desde el punto de vista productivo de la persona. Es decir, que tenga como componente fundamental el educativo en pro de la formación integral del infractor.

Asimismo, se quiere expresar con esta investigación el deber social del estado de proteger a las familias y el derecho de todo niño y adolescentes al libre desarrollo de su personalidad.

Finalmente se hace necesario la actuación de instituciones como a nivel de cada municipio, las cuales constituyen un valioso aporte para todas las personas interesadas, que de una u otra forma estarán agradecidas de la labor concebida del estado.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

En la antigüedad la situación del menor ha sido ampliamente tratada en el régimen del derecho privado, priva la concepción absoluta y política de un régimen patriarcal donde los derechos eran ejercidos a través del jefe de la familia, bien sea el padre o el abuelo paterno. En esta investigación, interesa destacar el tratamiento que recibió el menor durante muchos siglos, desde el punto de vista penal.

Así se tiene que desde el origen de la humanidad hasta inicios del siglo XIX, para efectos de la punición del menor, no se distinguió cuando los delitos eran cometidos por niños, jóvenes o adultos, lo que significaba que todos caían dentro del ámbito del derecho penal. Surgió luego una orientación opuesta que deja a los adultos sometidos al derecho represivo, excluyendo de él a los menores que han incurrido en delitos.

A continuación se presentan los criterios fijados por los pueblos antiguos, respecto a la consideración del menor en cuanto le era aplicable el derecho penal, de acuerdo a lo expuesto por Abouhamad (1979):

En las civilizaciones orientales que precedieron a la griega, incluso en ésta, existen diferencias en el tratamiento punitivo aplicable a los delincuentes mayores o menores. Privó en esos pueblos un concepto teológico de la autoridad pública, siendo el vínculo religioso el integrador de las sociedades de ese momento, y por supuesto que toda actividad de la comunidad quedaba subordinada a la noción de divinidad. En este orden, sólo constituía delitos para los pueblos chinos, persas, egipcios, hebreos, las violaciones a los preceptos religiosos.

El Código Babilónico o de Hammurabí, refleja la vida y costumbres de los babilónicos, en él se refiere que las penas para los delitos eran severas. Por ejemplo, se castigaba con la muerte a los ladrones, a los que no concurrían al llamado del ejército, a las taberneras. Este cuerpo legal rigió durante quince siglos, y reguló una sociedad esclavista, donde la justicia era objeto de la más severa organización y, aún cuando no estableció una rama específica del derecho para los delitos cometidos por

menores, éstos con frecuencia fueron sometidos a dura represión, en ocasiones, inhumana, privando el principio de que los hechos delictuosos lo constituían las violaciones a los mandatos divinos, pues se consideraba que la acción de la sociedad estaba supeditada a la noción de la divinidad.

En Grecia, las funciones ejecutivas eran propias de los magistrados quienes dictaban justicia en materia civil; mientras que, la criminal quedó entre las facultades o competencias del Senado. Para los griegos la concepción sobre el delito era más avanzada que en los pueblos del Oriente, se sustituye la inspiración divina de las leyes, y la violación a las mismas se estima como delito y deben sancionarse a los fines de la preservación de las instituciones políticas.

En este sentido, las leyes eran obligatorias para todos de donde se evidencia que no trataron la inimputabilidad o atenuación en razón de la edad en los sujetos activos por la comisión del hecho punible; por lo tanto no existieron diferencias respecto a la punición entre mayores y menores como agentes delictivos.

La doctrina romanista inicia el tratamiento del menor en el orden privado, desde la Ley de las XII Tablas, introduce el régimen sobre la persona, definiendo a ésta como un ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto sujeto de derecho, es decir, todas aquellas personas que están dotadas de capacidad jurídica, determinada ésta por el status libertatis, civitatis y familia.

En este mismo orden, la doctrina considera dos tipos de capacidades: goce y de ejercicio, la segunda de éstas, se modifica en razón de una serie de factores que inciden sobre la persona, entre éstos la edad, iniciándose así el tratamiento del menor en el mundo de los romanos.

Los romanos distinguen con base a la edad, los púberes de los impúberes. En la impubertad se distinguía la infancia de la mayor infancia y esta última se subclasificaba en próximos a la infancia y próximos a la pubertad. A su vez, la pubertad se clasificaba en menores púberes y mayores púberes.

La infancia comprendía a los menores de 7 años, los cuales eran considerados totalmente incapaces, por lo tanto eran irresponsables penalmente; los impúberes entre nueve años y medio y diez años y medio se sancionaban si habían cometido o

no el hecho con discernimiento; y los púberes, hasta los veinticinco años, eran considerados responsables pero se atenuaba la penalidad.

Evidentemente, en Roma no se estableció una legislación protectora de los menores, y los delitos cometidos por los mismos se les sancionaba como consecuencia del resultado de la acción aunque éste no fuese culpable y como si efectivamente se lo hubiese propuesto como agente. Sin embargo, en relación con la dedicación que el derecho romano trató al menor de edad, se puede asegurar que son los verdaderos precursores del derecho de menores, pero sin perder de vista que sus consideraciones no emanan de un conocimiento profundo de que el mundo y la situación del menor son diferentes a los del adulto.

En este orden, autores, tal como Jiménez de Asúa, citado por Abouhamad (1979) afirma que en Roma “la sanción a los menores, dependía en muchos casos no sólo de la naturaleza del delito cometido, sino también de la misma persona que fuera afectada por el mismo sujeto pasivo del delito” (p.18), lo que indicaba que muchas veces la incriminación no se vinculaba al dolus, ni a la luxuria, ni al ímpetu, ni a la probada y grave negligencia. Así mismo, Mario Mallo citado por Abouhamad (1979), expresa:

En el derecho romano la máxima *pupilius mitius punitur* indicaba que, en casos similares, a los menores debían aplicarse penas más benignas, teniendo precisamente en cuenta la minoridad, agregando que los menores mujeres de doce años y varones de catorce, eran en principio impunes (p.18).

Lo expuesto anteriormente, indica la admisión de la prueba en contrario, de manera si se demostraba que el menor había actuado con discernimiento, dejaba de ser impune y por tanto ingresaba en la categoría de la responsabilidad penal.

En las épocas de la edad media, moderna y contemporánea, siguieron privando las pautas del derecho romano, aunque hubo un interés por los menores delincuentes, suavizándose las penas, fundándose instituciones de carácter proteccionista.

2.1.2.- Siglos XVII – XVIII – XIX

En estos siglos fue ampliamente tratado el derecho penal, pero no se consideró la faceta correccional referente al menor de edad. Al revisar la historia del derecho, en el texto de Abouhamad (1979), se observa que las escuelas penales llegaron al conocimiento del hombre criminal, sin embargo, dejaron de lado el caso especial de los menores delincuentes, los que en ningún momento de los siglos citados alcanzaron auténticos beneficios, análogos a los alcanzados por el criminal adulto.

La Escuela Clásica, representada entre otros por Romagnosi, Bentham, Kant, Hegel, Rossi, Carrara, Pessina, nace unificando los criterios de estos insignes juriconsultos y fija postulados entre los cuales se pueden mencionar: el delito como ente jurídico, la tutela jurídica como fundamento de la represión, el carácter retribucionista de la pena, y lo que es más importante, que el adulto que delinque, que es además imputable, puede llegar a ser considerado responsable y declarado culpable debido al daño ocasionado a la sociedad, porque su hecho quebranta el orden jurídico existente. En cambio cuando se trata de menores delincuentes, sobre todo en la corta edad, el discernimiento falta en proporciones variables, por lo que se considera que es incierto e improbable que actúen con perversidad moral, por lo tanto es irresponsable de los delitos que pueda cometer.

Claramente, la Escuela Clásica fundamenta la imputabilidad en la responsabilidad moral y esta responsabilidad moral se asienta en la conciencia y en la libertad de los actos de una persona determinada. Para esta Escuela cuando un individuo tiene conciencia y libertad de sus actos y realiza un acto típico, antijurídico; debiendo y pudiendo abstenerse de realizarlo, considera que ese individuo es responsable penalmente. Si por el contrario, el individuo no ha podido tener conciencia y libertad de sus actos, y ha obedecido a un impulso contra el que no ha podido reaccionar o resistirse, no es imputable y por tanto no puede ser declarado responsable penalmente.

Es pertinente señalar que, el Código Penal Venezolano sigue los postulados de la Escuela Clásica, en su artículo 1, se establece: “es delito toda acción u omisión voluntaria, penada por la ley” lo cual concatenado con el artículo 62 ejusdem

dispone: “No es punible el que ejecuta la acción hallándose dormido o en estado de enfermedad mental suficiente para privarlo de la conciencia o de la libertad de sus actos.” Evidentemente, la voluntariedad del acto y la conciencia (comprender la criminalidad del acto) son los fundamentos de la imputabilidad, y por ende de la responsabilidad penal.

Ahora bien, La Escuela Positiva, cuyo representante más ilustre es Enrique Ferri, continúa Abouhamad, estableció como fundamento el carácter biológico del delito, como fenómeno natural, por lo tanto el hombre no es libre de decidirse al bien o al mal, sino que es determinado a ello por factores biológicos, hereditarios y sociales. Fundamenta así la imputabilidad en la responsabilidad social.

Pero esta situación, no conduce a la libertad para delinquir y aún cuando el delincuente no sea responsable de sus actos, la sociedad tiene derecho a defenderse de él, de allí la necesidad de los medios de defensa, los cuales según esta Escuela no deben tener el carácter de sanción expiatoria, sino de simples medidas destinadas a evitar la conducta antisocial del delincuente y por lo tanto, éstas deberán estar en relación con la personalidad del delincuente y con las causas del delito; siendo así, no pueden ser las mismas para todos los delincuentes, ya que todos no ofrecen el mismo peligro para la sociedad.

Las corrientes anteriormente expuestas, incidieron en las legislaciones de otros países en Europa y en América, en las que utilizaron sus principios y postulados.

Así se tiene que, en Francia hasta 1912 imperaron el Código Penal de 1810, en el cual se establecía la edad de 16 años como la mayoría penal, pues hasta ese límite no existía discernimiento, sin embargo podía desvirtuarse mediante prueba en contrario, a petición del Ministerio Público, correspondiendo al juez hacer la declaración.

A partir de 1912, se modifica el Código Penal y se fija la edad de 13 años como límite de la inimputabilidad. Por otra parte, en Italia hasta 1819 se mantuvo la clásica división romana. En el Código de 1859 se limita el discernimiento a los 14

años y en 1934 se crea una jurisdicción especial de menores y mediante decreto se establece como menores, aquellas personas con menos de 18 años.

El devenir histórico y los postulados que se venían enunciando, además del surgimiento de ciencias como la sociología y la psicología dieron lugar, en los últimos años del siglo XIX, en la concreción legal el propósito de excluir al menor de edad del derecho represivo común que tratan las codificaciones penales y con ello su rescate de la punición y castigos propios de esta rama del derecho.

De esta forma, se inicia la tendencia a regular de manera separada la delincuencia de los menores, pues se llega a la conclusión según Medina (1993), citando a Delia León, que “la inconducta de un menor no podrá ser objeto de estudio, castigo y sanción, en los términos y bajo los mismos principios en que se estudiaba y sancionaba la inconducta de una persona adulta” (p.13). Es así como nace una nueva ciencia del derecho, que la doctrina ha denominado Derecho Protector o tutelar o bien como se le ha denominado en Venezuela, Derecho de Menores.

Indudablemente que las ideas de las doctrinas penales recogidas en las legislaciones positivas, como la francesa y la italiana, entre otras, y su respectiva evolución, fueron acogidas por la mayoría de las legislaciones en Europa y América.

2.1.3.- Derecho Protector o Tutelar

Los sucesos provocados como consecuencia de la guerra de 1914–1918, la secuela de hogares destruidos y los menores abandonados, despertaron en la conciencia de los hombres sentimientos humanitarios ante el dolor y la desgracia.

Así, comenzó a difundirse el estudio de la infancia y el 21 de noviembre de 1923 se proclamó la Declaración de Ginebra que contenía los Derechos del Niño, en consecuencia se modificaron algunas leyes caducas y se crearon instituciones protectoras: los tribunales de menores, los reformatorios, los

hogares infantiles y, sobre todo, se imponía la idea magistral de que el niño es un ser humano que siente, goza y sufre y por lo tanto no puede seguir siendo un objeto reivindicable, ni una víctima de la patria potestad, como tampoco un instrumento de abuso y explotación, por consiguiente tiene derecho a vivir su vida de acuerdo a sus necesidades. De esta manera, nace el derecho protector, llamado también derecho tutelar y en su mayoría derecho de menores, conceptualizado por Abouhamad (1979), así:

Es un conjunto de normas que tiene por objeto reglar la actividad de la comunidad en relación con el niño, y desde el punto de vista de la protección integral del menor; se entiende como una serie sistematizada de normas jurídicas que tienen por objeto formar, preparar al niño al joven y a la propia familia, en función del menor, para integrarla en la sociedad y en la plenitud de sus posibilidades y facultades (p.35).

Se puede observar que, esta nueva rama del derecho reclama al niño como sujeto prevalente de ella y el concurso de diversas disciplinas que deben converger para el desarrollo integral de la personalidad física y formación moral del niño. De allí que, el derecho de menores abarca en cuanto a protección integral, dos dimensiones: el aspecto civil familiar, motivo por el cual aparecen instituciones en él como la patria potestad, tutela, curatela, adopción, guarda, alimentos y otros; y el derecho de menores en situación irregular, con sus tres grandes situaciones: abandono, peligro e infracción.

El derecho de menores, según lo planteado por Vásquez (2000) en su tesis de postgrado, surge como consecuencia de las investigaciones sociológicas y psicológicas que han establecido que la criminalidad es un hecho social y que el joven delincuente es una víctima de su propio entorno familiar y social, por lo tanto se impone la teoría de que el menor no merece castigo sino protección. Esta nueva corriente del Derecho llega al convencimiento de que el menor de edad no es un hombre pequeño, sino un ser en evolución, cuyo mundo es totalmente diferente al del adulto y que del trato que se le dé en su niñez y adolescencia depende su conducta futura.

En consecuencia, ese ser en estado de evolución necesita protección integral y amparo, para llegar a la adultez en pleno goce de sus facultades físicas y mentales; por lo tanto deben ser sometidos a un sistema jurídico asistencial denominado derecho de menores, protector o tutelar, fuera del ámbito del derecho penal, donde el Estado ejerza la tutela.

Evidentemente, el Derecho de Menores emerge como una rama jurídica de la necesidad de separar al menor del ámbito del derecho penal, para someterlo a normas, tribunales, establecimientos especiales, tendientes a obtener su reeducación, su incorporación al medio social y no el imponerle sanciones o castigos como represalias a su conducta.

El menor de edad no debe sufrir penas por hechos antisociales en los que incurra, en consecuencia no debe ser considerado como delincuente. En este orden, se puede afirmar que el principio que ha dado fundamento y origen a la existencia del derecho de menores es el principio de la Inimputabilidad, de ahí que se haya considerado que es el llamado Derecho Correccional el que constituye esencialmente el Derecho de Menores.

Desde esta perspectiva, es conveniente establecer los aspectos que caracterizan al Derecho Menores en situación irregular señalados en el texto de Medina (1993), entre éstos figuran:

- a) Inimputabilidad
- b) No se presenta el binomio delito-pena
- c) Ausencia de la correlación persona-hecho-pena
- d) Es un derecho tuitivo no punitivo
- e) El menor no se considera delincuente
- f) Las medidas reeducativas no tienen lapso, el parámetro para su duración lo establece la conducta del menor.
- g) No hay cosa juzgada.

De todas las características merece especial atención la inimputabilidad, pues las otras son prácticamente resultado de ésta, pues quien no es imputable no comete delito, por lo tanto no es delincuente; si no es delincuente no se le pueden aplicar

penas sino medidas de protección, emergiendo así el carácter tuitivo de esta rama jurídica.

Ahora bien, la inimputabilidad es el carácter que marca definitivamente la separación entre el derecho de menores en situación irregular y el derecho penal. En materia penal, según Mendoza (1986), la imputabilidad se define como “la atribuibilidad a un sujeto de un acto castigado por la Ley. Esta atribuibilidad trae como consecuencia que se le declare culpable (culpabilidad) y se le impongan sanciones (responsabilidad)” (p.99).

Desde el punto de vista penal, se pueden distinguir entre imputación de acción y la del sujeto. La primera de ellas, se refiere a la acción, cuando cometida ésta, la acción del sujeto no es imputable porque fue cometida en el curso de una enfermedad mental que lo mantiene privado de la conciencia y de la libertad de sus actos. La segunda, se refiere al sujeto, cuando éste aunque haya cometido el hecho, por su edad no puede responder; este es el caso del menor de edad.

Del párrafo anterior, se infiere que la imputación basada en elementos de carácter subjetivo, da lugar a la no imputación, denominada inimputabilidad, que puede definirse como la no atribuibilidad de responsabilidad a un sujeto de un acto castigado en la ley como delito, de allí que en virtud de ésta el menor de edad quede excluido definitivamente del derecho penal, de acuerdo a los postulados del Derecho de Menores.

Los países americanos se sumaron a ese nuevo movimiento jurídico. Se crea el Instituto Interamericano del Niño y las comunidades de estos países iniciaron la creación de codificaciones y leyes especiales atinentes a menores. Países como: Perú, Chile, Guatemala, Haití, Colombia, Ecuador, Uruguay, Venezuela, entre otros.

2.1.4.- Venezuela y el Derecho de Menores o Derecho Tutelar

En 1873 se promulga en Venezuela el primer Código Penal, en este Código se consideraba inimputable absoluto al menor hasta los 10 años de edad. De los 10 a los 13 la responsabilidad estaba supeditada a quien hubiera actuado con discernimiento. Se establecía medidas de seguridad para los declarados irresponsables, las que podrían durar hasta los 15 años.

En el Código de 1897 se mantiene la irresponsabilidad hasta los 10 años y la irresponsabilidad condicionada al discernimiento se prolongó hasta los 15 años. Los Códigos de 1904 y 1912 mantuvieron iguales disposiciones que el Código de 1897, sólo hubo modificación por parte del último citado en cuanto a que el menor podía ser detenido en establecimientos apropiados o en su casa de familia a criterio del tribunal. En el Código de 1915 se fijan los doce años como exención absoluta de responsabilidad penal. La medida de seguridad consistía en recluir al menor en su establecimiento de educación y corrección y se aplicaban multas a los familiares por su reincidencia. En el Código Penal Venezolano (1962) aparecen tres artículos 69, 70 y 71, los que fueron posteriormente derogados por la legislación de menores, en los que se evidencia el tratamiento a la responsabilidad penal del menor de edad. En ellos la legislación consagra todo lo referido a la responsabilidad penal de las personas mayores de 12 años y menores de 18, haciendo depender dicha responsabilidad del hecho, sin considerar la parte subjetiva.

Así, se establecía la inimputabilidad total para el menor de 12 años; para el mayor de 12 pero menor de 15 se le aplicaría una pena atenuada en cuanto a la calidad y cantidad de la misma, siempre que obrara con discernimiento, y a la persona mayor de 15 años pero menor de 18, se le aplicaba la pena correspondiente a aquel delito, pero disminuida o atenuada substancialmente en cuanto al tiempo de reclusión.

La ambigüedad de estas normas colaboró en crear una situación discriminatoria en contra del menor de bajos recursos, a quien en la mayoría de los casos se le consideró actuación con discernimiento mientras que el menor perteneciente a una familia de recursos económicos, sociales o políticos de cierta relevancia, era declarado sin responsabilidad por actuar sin discernimiento.

En Venezuela, realmente, la legislación minoril comienza con el Código de Menores de 1939, derogado por el Estatuto de Menores de 1949. Este Código no sustrae al menor del marco del derecho penal aún cuando crea una jurisdicción especial conserva la aplicación de dicho derecho; es decir se continúa con la tradición establecida en los códigos penales, hasta ese entonces, de considerar responsables a los menores que en la comisión de un hecho punible actuaran con discernimiento; establece medidas especiales de carácter reeducativo para atender los problemas de conducta del menor de edad y crea las normas rectoras para el instituto ductor de la política estatal de infancia y juventud que fue el Consejo Venezolano del Niño (CVN).

El Estatuto de Menores (1949), este cuerpo legal, sustrae al menor del derecho penal, al no considerar delincuente al menor de 18 años e impedir la imposición de penas por infracciones legales, en consecuencia lo declara inimputable, pero debiendo ser sometido a procedimientos y medidas reeducativas. Además, crea el Consejo Venezolano del Niño, institución ductora de las políticas estatales dirigidas a los niños y adolescentes en situación irregular. El Estatuto de Menores fue derogado cuando entró en vigencia la Ley Tutelar de Menores (1980).

Esta es una Ley que, en cuanto al aspecto penal, se adscribió al Paradigma o Doctrina de la Situación Irregular dentro de la cual el derecho de menores tiene un carácter meramente tutelar, estableciendo la inimputabilidad absoluta de los menores de 18 años de edad, presumiendo la inmadurez de éstos, quienes no podrían ser considerados, de ninguna manera ni por ninguna razón, como delincuentes. Mediante esta normativa la justicia de menores se ocupa fundamentalmente de menores en situación de abandono, de peligro o que actúen como infractores; debiendo el juez dictaminar en lo que esta doctrina denominó “el mejor interés del menor” y comprender la aplicación de medidas y tratamientos correctivos.

La Ley Tutelar de Menores es derogada cuando entró en vigencia la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), abril del año

2000.

La LOPNA se adscribe al Paradigma de la Protección Integral, doctrina que establece el reconocimiento expreso de los niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos; en consecuencia considera procedente la responsabilidad social de éstos. Además, se ocupa de resolver la situación irregular del Estado, la sociedad y la familia. En cuanto al aspecto penal, crea el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, en el cual se establece la irresponsabilidad absoluta para los niños y la responsabilidad penal para los adolescentes. Temas que son ampliamente estudiados en esta investigación.

2.2.- BASES TEÓRICAS

2.2.1.- Doctrinas que sustentan la Responsabilidad Penal del Adolescente

2.2.1.1.- Doctrina de la Situación Irregular

El tratamiento jurídico diferenciado de los niños y adolescentes en América Latina data de las primeras décadas del siglo XX. El estudio presentado por García (1998), permite deducir que es en 1919 cuando se promulga en Argentina la primera ley específica en esta materia, conocida como Ley de Agote o Ley 10.903. Hasta entonces, la diferencia en cuanto a especificidad consistía en reducir las penas en un tercio si los autores de delitos tenía edad inferior a los 18 años. Por lo general, las penas equivalían a la privación de libertad, con el agravante de que adultos y menores eran alojados indiscriminadamente en las mismas instituciones penitenciarias, caracterizadas por las deplorables condiciones higiénicas; además, de la promiscuidad reinante entre los reos.

Esta situación, continúa García, generó en todo el continente una fuerte indignación moral, que se tradujo en un amplio movimiento de reformas. El resultado

de dicho movimiento fue la instauración en América Latina de legislaciones de menores, legitimadas en la protección de una supuesta infancia abandonada y supuestamente delincuente, lo que abría la posibilidad de una intervención estatal ilimitada, para disponer de aquellos menores en situación de abandono material o moral, lo que se tradujo en una fuerte tendencia a la Institucionalización. He allí, el fundamento de la Doctrina de la “Situación Irregular” y la evidencia de que la molestia de los reformadores radicaba más en los excesos y la promiscuidad del encierro que en una verdadera protección del menor, garantista de los principios constitucionales para aquel entonces. Las distintas legislaciones que admiten la expresión de “menores en situación irregular,” no dan una definición de la misma. Es por ello que en esta investigación se presenta la ofrecida por Sajón (1993), emitida por el Instituto Interamericano del Niño:

Aquella en que se encuentra un menor tanto cuando ha incurrido en un hecho antisocial, como cuando se encuentra en estado de peligro, abandonado material o moralmente o padece un déficit físico o mental. También comprende a los menores que no reciben el tratamiento, la educación y los cuidados que corresponden a sus individualidades (p.183).

La definición anterior permite establecer los diferentes supuestos que han sido objeto de tratamiento en las distintas legislaciones de este continente. Al igual que en muchos países de América Latina, en Venezuela, como se dijera anteriormente, se inicia la legislación minoril con el Código de Menores promulgado el 1° de enero de 1939, derogado el 30 de diciembre de 1949 por el Estatuto de Menores, y éste a su vez por la Ley Tutelar de Menores, promulgada el 30 de diciembre de 1980; todos ellos sustentados en la Doctrina de la Situación Irregular y por ende, con los mismos supuestos que permiten determinar cuando un menor se encuentra en situación irregular.

2.2.1.2.- Supuestos de la Situación Irregular:

2.2.1.2.1.- Conducta antisocial

La conducta antisocial del adolescente, es tema objeto de estudio de esta investigación, y debe ser entendida como aquellos actos de conducta previstos y reprimidos en la ley penal. Evidentemente, en este particular, las características del sujeto activo del acto antisocial no están enmarcadas en aquellas, que según la Doctrina del Derecho Penal determinan cuando se está ante la figura de un delincuente.

Por consiguiente, no puede llamarse delincuente al adolescente que incurra en acto antisocial, debido a que no se dan respecto de él los elementos exigidos para la definición jurídico-material del delito; pues aunque se trate de un acto humano, típico, antijurídico, imputable, culpable y punible; aquel sujeto no es imputable ni culpable, ya que no tiene plena conciencia de su obrar y no poseen capacidad de derecho; tampoco son culpables por tratarse de seres en desarrollo que no alcanzan a comprender el sentido y proyección de sus actos.

La carencia de estos elementos conceptuales del delito, de imputabilidad y culpabilidad, no puede denominarse delito; por lo tanto, tampoco es aplicable el calificativo de delincuente a su autor.

En el contexto de la Doctrina de la Situación Irregular, estudiada ampliamente en este sentido por Ávila (1995), no es posible usar el concepto de delincuente sino entre comillas; pues para ella el carácter delincuencial de un menor se refiere casi exclusivamente a rasgos de su personalidad o a la comisión de actos antisociales, que en definitiva van a determinar cuando un niño o adolescente se encuentra en estado de peligro, y en consecuencia requiere de una medida de protección, asistencia, educación o reeducación. Esta fue la razón fundamental para que las legislaciones latinoamericanas señalaran el límite de edad para la inimputabilidad. Al respecto, muchas de ellas establecieron la edad de 18 años, entre éstas Venezuela; en la derogada Ley Tutelar de Menores (1980), establece:

Artículo 1º La presente Ley tiene por finalidad tutelar el interés del menor y establecer el derecho que éste tiene de

vivir en condiciones que le permitan llegar a su normal desarrollo biológico, psíquico, moral y social. A tal efecto, el Estado facilitará los medios y condiciones necesarias:

Para que no sea considerado como delincuente y, en consecuencia, para que no sufra penas por las infracciones legales que cometa, debiendo en tales casos ser sometido a procedimientos, medidas y tratamientos reeducativos.

Es evidente que el Estado Venezolano confiere la garantía, de modo absoluto, a los menores de 18 años que no puedan ser declarados delincuentes; en oposición a lo que establece el Código Civil que declara la responsabilidad del menor de edad por sus hechos ilícitos, cuando se pruebe que obró con discernimiento. Indudablemente que, desde el punto de vista legislativo, existía un contrasentido y se deroga todos los principios normativos del derecho penal común, y se crea para el menor de 18 años una “incapacidad penal excepcional”.

En este orden de ideas, no falta razón al equipo del Instituto de Ciencias Penales de la Universidad Central de Venezuela, bajo la Dirección de Chissone (1984), al afirmar que:

...mientras los menores de doce y catorce años son capaces civilmente para contraer matrimonio, hacer capitulaciones matrimoniales, legitimar hijos, y los de quince y dieciocho años para otros actos jurídicos de la vida civil, resultan al mismo tiempo incapaces penalmente, porque tienen el privilegio de no ser responsables de los hechos punibles que cometan, bien sean leves o monstruosos (p.186).

Cabe destacar como aspecto esencial de la teoría de la situación irregular, el hecho de no distinguir entre menores infractores y no infractores de la ley penal y la razón de dicha monstruosidad jurídica es muy simple: como todos los menores tienen en común ser “irresponsables”, el Estado no puede castigarles por sus acciones, sino protegerles. Y no siendo responsables serán incapaces, distintos, anormales; por ello sólo podrán ser objeto de tutela, protección y represión, quedando fuera del “derecho penal”. Para hacer operativa esta mirada del asunto, la irresponsabilidad es vestida de inimputabilidad en distintas legislaciones, entre ellas la venezolana.

Esta noción deja al niño o adolescente desresponsabilizado por el acto ilícito cometido, por lo que sale, aparentemente, del derecho penal y de sus garantías relativas al principio de culpabilidad por el hecho y de legalidad, y queda sometido a la arbitraria posibilidad de ser objeto de sanciones indeterminadas en el tiempo, justificadas desde la defensa social por ser, en el fondo, más eficientes cuando se requiere tratar la peligrosidad del sujeto y no su culpabilidad.

2.2.1.2.2.- Abandono material o Moral

En la Doctrina que se estudia se considera como supuesto para declarar un menor en situación irregular, cuando está en situación de abandono, sea material o moral. Entendiéndose por menores en situación de abandono material: aquellos que no tienen habitación cierta, padres o familiares cercanos que respondan por ellos, y que por consiguiente pasan a engrosar las filas de los seres en estado de necesidad material sin que cuenten con la persona o institución que les proporcione lo más elemental para vivir y desarrollarse; mientras el abandono moral implica la ausencia de la acción rectora del comportamiento, para guiarlo según las buenas costumbres. En la derogada Ley Tutelar de Menores (1980), enumera de la siguiente forma a los menores en situación irregular:

- 1.- Los menores en situación de abandono, los cuales podrán ser:
Quienes carezcan de medios de subsistencia.
 - a) Quienes se vean privados frecuentemente de alimentos o de las atenciones que requiera su salud.
 - b) Quienes no dispongan de habitación cierta.
 - c) Quienes sin causa justificada no reciban educación.
 - d) Quienes habitualmente se vean privados del afecto o del cuidado de sus

padres.

- e) Quienes sean objeto de malos tratos físicos o mentales, graves o habituales.
- f) Quienes sean objeto de explotación sexual.
- g) Quienes se encuentren en otras circunstancias de desamparo que lleve a la convicción de que el menor se halla en situación de abandono.

En este orden, las legislaciones formuladas con base a los postulados de la situación irregular o de protección, ante esta categoría de menores abandonados ofrece una serie de soluciones dirigidas a dotar de una familia artificial al que se encuentra privado de ella. Estas soluciones son: la adopción, la legitimación adoptiva, la afiliación y la colocación familiar.

2.2.1.2.3.- Menores en situación de peligro

La doctrina de la situación irregular distingue conceptualmente la conducta antisocial de la situación de peligro, aunque ambas son formas de antisociabilidad, caracterizando a la primera como la comisión de acciones que implican el quebrantamiento de una ley penal y a la segunda como la adopción de conductas que si bien no constituyen delito revelan una tendencia a delinquir.

Entonces, se encuentran en situación de peligro aquellos menores como el drogadicto, la prostituta, el vago, el mendigo; es decir, los que se hallan en una posición marginal respecto de la sociedad y la cultura imperante. Pueden o no estar abandonados, pero engendran peligro potencial para la colectividad. La derogada Ley Tutelar de Menores se refiere a los menores en situación de peligro, señalando que son:

- a) Quienes consuman sustancias psicotrópicas no prescritas facultativamente o ingieran habitualmente bebidas alcohólicas.

- b) Quienes frecuenten la compañía de malvivientes o vivan con ellos.
- c) Quienes se empleen en ocupaciones que puedan considerarse perjudiciales a la moral y a las buenas costumbres o que se realicen en ambientes nocivos a su formación, a su salud o a su vida.
- d) Quienes se fuguen del hogar y se dediquen a la mendicidad o deambulen frecuentemente por las calles.
- e) Y en general, a quienes se encuentren en cualquiera otra situación que pueda constituir riesgo inminente para su salud, su vida o su moralidad.

2.2.1.2.4.- Menores Infractores

Son generalmente aquellos a los que se les abandonó material y moralmente, se les negó sus derechos, o se colocó en peligro, y cometen actos que están previstos en las leyes como delitos, no se les da oportunidad de ejercer derechos en el proceso mediante el cual se les enjuicia. Indudablemente, la esencia de esta doctrina se resume en la creación de un marco jurídico que legitime una intervención estatal discrecional omnipotente sobre aquella categoría de la infancia constituida por el mundo de los “menores”, y definida en este sentido, acertadamente, por Buaiz (2001) de la manera siguiente:

Los menores son entonces la categoría divisoria de los niños, que además de no tener cubiertos los derechos sociales básicos, de no recibir educación, salud, atención, cuidados y orientación cultural y familiar adecuados; que además de no tener derechos ciudadanos, son considerados en situación irregular, son declarados menores, en consecuencia incapaces de ser ciudadanos por su propia condición de pobreza (p.11).

De la lectura de estos supuestos o características y de la aplicación de la segregación y exclusión social de los menores se puede arribar a dos consecuencias:

- a) Los menores al no ser ciudadanos con derechos, están excluidos de las políticas básicas.
- b) Se criminaliza la pobreza y en consecuencia, los menores en situación irregular no son sujetos de derechos y pasan a ser objeto de tutela por parte del Estado, no para protegerlos sino para reprimirlos en su condición de carenciados y especialmente para protegerse del peligro social que estos niños representan para el resto de la sociedad, todo lo cual se hace a través de la institucionalización de los menores declarados en situación irregular.

De esta forma, continúa Buaiz, el Estado se apropia arbitrariamente de la vida del niño o del joven, desmorona la familia, sustituyéndola en las responsabilidades de crianza, protección, cuidados y desarrollo. Por consiguiente, cuando el Estado reprime la condición de pobreza de niños y adolescentes, esconde con un manto de tutela, su incapacidad de satisfacer las necesidades básicas y de proyectar políticas preventivas con el cumplimiento de los derechos esenciales de todo ser humano, tales como salud, educación, nutrición adecuada, participación democrática entre otros.

En definitiva, el Estado a través de la Doctrina de la Situación Irregular, además de desatender la responsabilidad de garantizar a todos los niños y adolescentes sus derechos, en nombre de una supuesta defensa social, los declara en situación irregular, los institucionaliza, los priva de libertad para alejar a la sociedad de ese “peligro” que ha creado la violación de derechos humanos.

2.2.1.3.- Doctrina Para la Protección Integral de los Niños

El sistema de la protección integral surge de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1.989, y de otros instrumentos internacionales que, a

pesar de no tener la fuerza vinculante que tienen para los Estados estos tratados, representan la expresión de acuerdos e intenciones de la comunidad internacional en esta materia. Por lo tanto, son aplicables en la interpretación de los tratados y en el diseño de las políticas de los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, según la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Estos instrumentos son:

- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing (1985).

- Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (1990).

- Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, conocidas como Directrices de Riadh (1990).

Este cuerpo de legislación internacional modifica total y definitivamente la vieja doctrina de la situación irregular. La doctrina de la protección integral incorpora en forma vinculante para los países signatarios todos los principios fundamentales del derecho a la nueva legislación para la infancia. Es por eso, que todas las legislaciones de los Estados Partes de la Convención deben contener las pautas básicas de la citada doctrina.

Siendo algunos de sus rasgos centrales: el reconocimiento del niño como sujeto pleno de derecho, lo cual constituye la columna vertebral de nuevo derecho infanto-juvenil; categorizar la infancia como conjunto y no sólo para aquellos en circunstancias particularmente difíciles; el niño o adolescente, en lo sucesivo, no es más quien se encuentre en situación irregular, sino la persona o la institución responsable por la acción u omisión; se sustituye el binomio impunidad-arbitrariedad por el binomio severidad-justicia; la prohibición tajante de arrestos ilegales o arbitrarios o internaciones no vinculadas a la comisión de delitos o contravenciones, entre otros.

En este sentido, se puede definir la protección integral de acuerdo a lo dicho por Buaiz (2001):

La protección integral es el conjunto de políticas, planes y programas, que con prioridad absoluta se dictan y ejecutan desde el Estado, con la firme participación y solidaridad de la familia y la sociedad, para garantizar que todos los niños y niñas gocen de manera efectiva y sin discriminación, de los derechos humanos a la supervivencia, al desarrollo y a la participación, al tiempo que atiende las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados, o determinado grupo de niños que han sido vulnerados en sus derechos (p.14).

Venezuela suscribe la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la cual es ratificada el 29 de agosto de 1990, de allí nace su obligación de que la normativa nacional, en materia de niños y adolescentes, se adecue a los planteamientos y principios de la Doctrina de la Protección Integral. El 1° de abril de 2000 entró en vigencia la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (L.O.P.N.A).

Las disposiciones directivas de esta Ley desarrollan los principios fundamentales de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y, especialmente, del paradigma de la Protección Integral sobre el cual ella se fundamenta. En ellas se establecen los valores, principios y criterios que inspiraron el contenido de la nueva ley. En esta oportunidad se describen algunos aspectos y los principios básicos de la Doctrina de la Protección Integral, relacionándolos con el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente previsto en dicha ley.

2.3.- BASES LEGALES

2.3.1.- Objeto de la LOPNA

El artículo 1 de esta Ley señala que:

Esta Ley tiene por objeto garantizar a todos los niños adolescentes, que se encuentran en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarles desde el momento de su concepción.

La LOPNA acoge desde su primera disposición la Doctrina de la Protección Integral dejando atrás los caducos postulados de la Situación Irregular. Así, se observa: En primer lugar, esta Ley tiene como objetivo asegurar los derechos de todos los niños y adolescentes, no solamente de aquellos que se encuentren en situación irregular, sino que está dirigida a toda la población infantil y adolescente de Venezuela.

En segundo lugar, indica como deben asegurarse los derechos de los niños y adolescentes, en ese sentido, determina que el Estado, la familia y la sociedad son responsables de forma concurrente de su protección integral.

En tercer lugar, se evidencia la concepción de los niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, de esta forma, les reconoce la titularidad de un conjunto de derechos fundamentales, les garantiza que tienen la capacidad para ejercerlos, aunque de forma progresiva y bajo la orientación de sus padres o representantes. Pero a la vez, les impone deberes y obligaciones, y a los adolescentes los declara responsables de hechos punibles en los cuales se vean incurso.

2.3.2.- La definición del Niño y del Adolescente

El artículo 1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, define Niño “todo ser humano menor”. Mientras que, la LOPNA en su artículo 2

hace la distinción entre Niño y Adolescente, denomina al primero como “toda persona con menos de 12 años de edad” y al segundo como “toda persona con doce años o más y menos de 18 años de edad”. Se cree que son diversos los motivos que han inspirado al legislador para evitar el uso de “menor “; entre ellos romper con la concepción de que esta categoría de la infancia está necesariamente asociada a una condición de incapacidad general, plena y uniforme para ejercer personalmente los derechos y asumir responsabilidades.

Según la Exposición de Motivos de la LOPNA, la razón fundamental para realizar esa distinción etaria es crear un régimen de capacidad jurídica en el cual se reconoce a los adolescentes mayor capacidad que a los niños en cuanto al ejercicio personal de sus derechos y cumplimiento de deberes y responsabilidades. En este mismo sentido, es de señalar que la responsabilidad penal exigida en esta Ley es exclusiva de los adolescentes, mientras que los niños que incurran en conductas tipificadas por la Ley como delitos o faltas quedan sujetos sólo, al sistema de protección contemplado en la misma.

2.3.3.- Principios de la Doctrina de la Protección Integral

El nuevo derecho de niños y adolescentes, fundamentado en la Doctrina de la Protección Integral debe respetar, tal como se señaló anteriormente, una serie de principios rectores que constituyen sus pilares fundamentales. Venezuela, consciente del compromiso asumido internacionalmente, adecua su legislación a dichos principios: el niño como sujeto de derechos, el interés superior del niño, la igualdad o no discriminación, la prioridad absoluta, la participación y el rol fundamental de la familia en la garantía de los derechos de los niños y adolescentes.

2.3.3.1.- El Niño como sujeto de Derechos

La nueva Doctrina convierte las necesidades y carencias de niños en derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales; finalizando con la vergonzosa etapa de la criminalización de la pobreza, así como garantiza para los adolescentes en conflicto con la Ley penal, una justicia que respete y garantice los mismos derechos procesales consagrados para los adultos.

En este orden de ideas, el cambio paradigmático que se opera a raíz de la suscripción de la Convención significó asumir el reto que los nuevos tiempos planteaban en materia de derechos humanos, e incorporarlos al nuevo texto Constitucional. De este modo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en su artículo 78 establece “Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados...”. Indiscutiblemente, el nuevo texto Constitucional, reconoce en forma franca los derechos humanos y acoge los postulados de la Doctrina de la Protección Integral, propiciando la protección y aseguramiento del ejercicio efectivo de los derechos que son inherentes a niños, niñas y adolescentes en su condición de seres humanos.

La LOPNA, congruente con los postulados de la Doctrina de la Protección Integral y en concordancia con la norma constitucional, establece en su artículo 10: “Todos los niños y adolescentes son sujetos de derecho, en consecuencia gozan de todos los derechos y garantías consagrados a favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.”

La antes transcrita norma, concibe a niños y adolescentes como sujetos de derechos; es decir, se les considera titulares de derechos exigibles, los cuales tienen carácter enunciativo y su ejercicio se lleva cabo en forma gradual y progresiva tal como lo pauta la ley citada. En este sentido y en el marco del ámbito penal, si el adolescente comete una infracción de la Ley Penal debe tener los mismos derechos y garantías previstas para los adultos, con las particularidades de la especialidad en razón de la edad, es decir, con las limitaciones propias de un

ciudadano en formación, como la reserva de su identidad y la confidencialidad de las actas del proceso.

2.3.3.2.- La igualdad o no discriminación

El artículo 2 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño contiene la prohibición de discriminación, semejante a la que figura en los demás instrumentos de derechos humanos, en los siguientes términos:

Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

El objetivo de este precepto, es asegurar a todos los niños y adolescentes el verdadero ejercicio de todos sus derechos fundamentales, de allí que su naturaleza jurídica corresponda al de una garantía, motivo por el cual se le suele denominar “principio garantista”. La LOPNA recoge el principio de igualdad y no discriminación, en el artículo 3, de la manera siguiente:

Las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivo de raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquiera otra condición del niño o adolescentes, de sus padres, representantes o responsables, o de sus familiares.

Esta disposición consagra como fundamento que todos los niños y adolescentes son iguales, por lo tanto deben recibir igual protección; del mismo modo, prohíbe categóricamente cualquier tipo de discriminación negativa, independientemente de los motivos en los que se funda o se origine. Es de hacer notar que con esta norma, a diferencia de lo establecido por el paradigma de la situación irregular, se le brinda protección integral a toda la población infantil y adolescente del país y no sólo a la excluida de los servicios sociales.

Con respecto a la norma señalada, cabe significar que la prohibición es relativa a la discriminación negativa, es decir, aquella que conlleva a un trato diferenciado de una persona frente a otras, siempre que, a decir de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 21, “tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades”; pero si acoge la discriminación positiva, o sea, el trato diferenciado que se da a una persona, el cual está dirigido a resguardar su igualdad frente a otras personas y no a vulnerarlas, dicho trato tiene como fin garantizar los derechos de aquella persona, aún cuando la misma se halle en particular situación de desigualdad o discriminación social.

Tiene especial relevancia, el hecho de que el ámbito de aplicación personal del principio de igualdad y no discriminación, se extiende a todas las personas encargadas de aplicar la LOPNA, trátase de los que laboran en el Estado o integrantes de la familia o sociedad. Mientras que su ámbito de aplicación objetivo es obvio, en el sentido de que es de imperativa observancia cada vez que se aplique esta Ley, siempre que se trate de situaciones relacionadas con el goce y el ejercicio de un derecho o al cumplimiento de un deber o responsabilidad. En definitiva, el principio de igualdad y no discriminación al utilizar la frase “todos los niños y adolescentes” pone de relieve que la ley no admite, en modo alguno, la posibilidad de excluir de su ámbito de aplicación y protección a ningún niño o adolescente.

2.3.3.3.- Prioridad Absoluta

Por siempre se ha abusado de la frase “los niños están primero”; sin embargo al observar lo que pasa en continentes, tales como África, América, Asia, Europa u Oceanía, se puede decir que nada más lejos de la realidad, pues pareciera que niños y adolescentes están después de los intereses de padres y madres, maestros, gobernantes o de los adultos en general. Para cambiar esta situación la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Doctrina de la Protección Integral elaboraron un nuevo principio jurídico, el cual ha sido acogido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 78 y desarrollado en el artículo 7 de la LOPNA, el cual dispone:

El Estado, la familia y la sociedad deben asegurar, con Prioridad Absoluta, todos los derechos y garantías de niños y adolescentes. La prioridad absoluta es imperativa para todos y comprende:

- a) especial preferencia y atención de los niños y adolescentes en la formulación y ejecución de todas las políticas públicas.
- b) asignación privilegiada y preferente, en el presupuesto, de los recursos públicos para las áreas relacionadas con los derechos y garantías de los niños y adolescentes y para las políticas y programas de protección integral al niño y adolescente.
- c) precedencia de los niños y adolescentes en el acceso y la atención a los servicios públicos y d) primacía de los niños y adolescentes en la protección y socorro en cualquier circunstancia.

De la lectura de la norma transcrita, se puede afirmar que la finalidad de este principio es asegurar la efectividad o ejercicio de los derechos y garantías de los niños y adolescentes. Su objetivo es simple, hacer realidad aquello de que “los niños están primero”. Por otra parte, en cuanto a su contenido consiste en un imperativo general de privilegiar los derechos y garantías de los niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses; además de contener cuatro obligaciones específicas, dirigidas estrictamente al sector público (letras a y b) y, a la familia, el Estado y la sociedad (letras c y d). Cabe señalar que estas obligaciones son de carácter absoluto, por lo tanto no admiten excepción alguna.

La LOPNA, a fin de no sufrir el revés de que esta norma no se convierta en letra muerta, ha establecido una serie de mecanismos, para asegurar la efectividad y la aplicabilidad de este principio, destacándose entre ellos, según el estudio realizado por Cornieles (2001) al respecto:

- La participación de la sociedad en la definición, ejecución y control de la gestión pública en el área de la protección integral, así este importante elemento se convierte en el control social de Estado, a fin de que éste adecue su actuación a los parámetros del texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de las leyes.

- La acción de protección, la cual está definida en la LOPNA como el recurso judicial contra hechos, actos u omisiones de particulares, órganos o instituciones públicas o privadas que amenacen o violen derechos colectivos o difusos del niño y del adolescente (artículo 276 al 283 de la LOPNA). Indiscutiblemente, este recurso se ejerce cuando ocurra una circunstancia mediante la cual se vulnere el principio de la prioridad absoluta, y su efectividad se concreta cuando el tribunal respectivo hace cesar la amenaza u ordena la restitución del derecho, mediante la imposición de obligaciones de hacer o de no hacer.

2.3.3.4.- Interés Superior del Niño

El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece: “En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las autoridades públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...”. De ese modo, el señalado instrumento internacional, marca la pauta a seguir, a los efectos de que las decisiones de cualquier índole que se tomen

como parte de la responsabilidad del Estado, que sean concernientes a niños y adolescentes, observen primordialmente el interés superior del niño.

Desde este punto de vista, es pertinente presentar lo que se entiende por Interés superior del niño, el cual a manera de aproximación, y a decir de Mata (2002), es:

Un principio de obligatorio cumplimiento, observable para la aplicación e interpretación de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente por parte de los órganos y autoridades competentes, en la oportunidad de la toma de decisiones concernientes a niños y adolescentes, con miras a alcanzar el desarrollo integral de los mismos, lo que equivale a decir, su ciudadanía, para cuya consecución debe, además de tenerse en cuenta su opinión y condición de personas en desarrollo, procurarse la búsqueda del necesario equilibrio entre derechos y deberes de niños y adolescentes, lo que contribuiría al logro del equilibrio, también necesario, entre las exigencias del bien común; los derechos de los demás y los derechos de niños y adolescentes (p.150).

Por otra parte, La LOPNA, en su artículo 8, inspirada en la norma 3 de la Convención establece tajantemente lo siguiente: “El Interés Superior del Niño es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de decisiones concernientes a los niños y adolescentes”. Lo primero que debe extraerse de ambas normas y de lo expuesto por Mata, es que el Interés Superior del Niño, constituye un principio básico fundamental y rector de los postulados de la Doctrina de la Protección Integral, que considera a niños, niñas y adolescentes en su condición de ciudadanos y por lo tanto, capaces de derechos y obligaciones; que dan al traste con el denominado principio “Interés del Menor” sustentado en el paradigma de la Situación Irregular, el cual se convirtió hace algún tiempo, en instrumento de uso abusivo que condujo a la comisión de las más grandes injusticias, sin que mediara en la mayoría de los casos, el dolo o la mala fe.

Pues, el paradigma de la Situación Irregular, permitía que se actuara en obediencia a una normativa, lo que constituyó una justificación para un proceso que sirvió de subterfugio al Estado para la intervención de los menores de edad.

Las disposiciones que se analizan, según el estudio realizado por Mata (2002), va mucho más allá, cuando considera que el Interés Superior del Niño es, en contraposición con el Interés del Menor, un principio de obligatoria observancia, en la oportunidad de la toma de decisiones, por parte de los órganos competentes.

En tal sentido, las decisiones legislativas, administrativas, judiciales y de cualquier otra índole, que tengan como objetivo niños y adolescentes, deben estar dirigidas hacia la observancia del Interés Superior de Niño; es decir, este principio obliga a diversas autoridades e, incluso, a instituciones privadas a estimar dicho interés como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, no porque el interés del niño sea considerado socialmente valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad, sino que, y en la medida que, los niños tienen derechos que deben ser respetados; por lo tanto, antes de tomar una medida respecto de ellos, deben adoptarse, primero, aquéllas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los vulneren. En consecuencia toda decisión que produzca efectos directos o indirectos sobre niños, niñas o adolescentes, debe:

- Ser la más adecuada para asegurar su desarrollo integral
- Asegurar el máximo posible el disfrute y ejercicio del mayor número de derechos y garantías, de acuerdo a su carácter de interdependencia e indivisibilidad, según el cual todos los derechos humanos son igualmente importantes y deben satisfacerse de forma simultánea.

Evidentemente, de acuerdo con el texto de las normas que motivan este comentario, se infiere que la aplicación e interpretación, en forma obligatoria del Interés Superior del Niño, en la toma de decisiones, concernientes a niños y adolescentes, persigue lograr el desarrollo integral de los mismos. Lo antes señalado significa que, cuando se está en presencia de la trasgresión de la norma penal, por parte de una persona menor de edad, las ejecutorias a que haya lugar tendrán por finalidad el desarrollo integral de niños y adolescentes, éstas, a la vez, buscarán el ejercicio de los derechos que le son inherentes a éstos como persona y los que le corresponden por su condición de estar sometido a un proceso penal, lo que implica no sólo tener la titularidad de derechos, si no su pleno goce y disfrute, con las

restricciones pertinentes; pero, lo que al mismo tiempo conduce a la posibilidad de que los mismos asuman obligaciones y que respondan por ellas.

A fin de determinar el Interés Superior del Niño, La LOPNA continúa en su artículo 8, señalando los parámetros para la determinación de éste; al respecto establece considerar en situaciones concretas: la opinión de niños y adolescentes, el mantenimiento de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños y adolescentes, y sus deberes; entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño o adolescente; la condición de que niños y adolescentes, son personas en desarrollo. Y para no dejar lugar a dudas respecto a la preeminencia del Interés Superior de niños y adolescentes, culmina esta norma reafirmando que cuando exista una situación de conflicto entre los derechos e intereses de éstos y frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los de los niños y adolescentes.

2.3.3.5.- La Participación solidaria o principio de solidaridad

El Estado, la familia y la comunidad conforman la trilogía sobre la cual descansa la responsabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos humanos de la infancia. El artículo 5 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece este principio de la siguiente manera:

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, o en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Este principio se funda en dos ideas: que todas las personas tienen deberes con los niños y adolescentes y, que la forma más acertada y efectiva para garantizar sus derechos y deberes es coordinar y orientar todas las iniciativas, esfuerzos y recursos, tanto del sector público como del privado, para crear un sistema de protección integral.

Desde esta perspectiva, este tratado internacional establece que el Estado debe apoyar y fortalecer a la familia para que pueda asumir esta enorme responsabilidad. En este mismo sentido, consagra que la sociedad tiene el deber y el derecho de participar en todo este proceso de protección integral, cooperando solidariamente con el Estado y la familia. De manera que, es indispensable garantizar la corresponsabilidad de la familia-sociedad; la cual sólo es posible asegurando la participación protagónica de éstas en las políticas y programas de la protección integral, a través del desarrollo y promoción de mecanismos de participación social. A esto se denomina dentro de la Doctrina de Protección Integral, el principio de participación o de solidaridad.

Indiscutiblemente, el principio de participación y de corresponsabilidad supone una ruptura con la Doctrina de la Situación Irregular, y por ende, un cambio radical de la Ley Tutelar de Menores, basada en este paradigma, en la cual se sobredimensiona y extralimita el papel del Estado en la protección de los niños y adolescentes, dificultando y solapando los esfuerzos de la sociedad en esta área y desplazando frecuentemente a la familia de sus propias responsabilidades.

Con la LOPNA, las responsabilidades de la trilogía Estado-familia-sociedad, se reafirman y fortalecen, armonizadas con el rol fundamental que debe desempeñar la familia en el desarrollo del niño y del adolescente, así como el derecho y el deber que tiene la sociedad de contribuir en esta área, por supuesto, sin menoscabo, de que las responsabilidades del Estado desaparezcan, se flexibilicen o privaticen. Desde este punto de vista, esta Ley en sus disposiciones directivas aborda la regulación de las obligaciones generales del Estado, la familia y la sociedad.

a) El Estado

La LOPNA, en el artículo 4 establece que:

El Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

Según la norma transcrita, la obligación general del Estado consiste en adoptar medidas cuya finalidad sea garantizar a todos los niños y adolescentes el disfrute de sus derechos y, particularmente, el ejercicio de los mismos. Pero, lo más importante de ella es que establece que las medidas adoptadas por el Estado deben ser “necesarias y apropiadas”, para lograr el objetivo de brindar protección integral a los niños y adolescentes. De esta manera, se agregan al Estado dos principios de actuación en esta materia: el de necesidad y el de efectividad.

El principio de necesidad determina que el Estado sólo tendrá facultades y debe adoptar medidas cuando la realidad o circunstancias obliguen crear condiciones para que los niños y adolescentes puedan ejercer y disfrutar plenamente sus derechos y garantías, es decir, cuando existan factores que obstaculicen o dificulten la vigencia efectiva de los mismos o cuando éstos se encuentren amenazados o vulnerados.

Con la aplicación de este principio se persigue limitar la intervención del Estado a fin de que no invierta en políticas y programas que no son necesarias para el logro de los objetivos señalados. El principio de efectividad plantea que las medidas que el Estado adopte deben ser adecuadas y apropiadas para asegurar la protección integral y, por ende, la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de los niños y adolescentes.

b) La familia

Siempre ha existido consenso universal en que la familia es la base fundamental de la sociedad. Por regla general, así lo establecen las Constituciones de los Estados; Venezuela no es la excepción y así lo determina el Texto Constitucional de esta República en su artículo 75, en el cual reconoce el papel esencial de la familia en sociedad, particularmente en la vida de los niños y adolescentes, de allí que

reconozca expresamente el derecho que tienen éstos, de ser criados en una familia. La LOPNA desde esta perspectiva constitucional desarrolla las obligaciones de la familia. Su artículo 5 establece:

La familia es responsable, de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los niños y adolescentes el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.

El Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres y las madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.

En este orden, es pertinente analizar la responsabilidad de la familia; ésta es prioritaria, porque a ella se le considera como la primera responsable, fundamental e irremplazable en la protección integral; inmediata porque está directamente relacionada con el niño o adolescente, en el espacio donde este vive, se desenvuelve y desarrolla; indeclinable, porque es una responsabilidad a la cual no se renuncia, no se transfiere y tampoco se delega.

La LOPNA, persigue fortalecer el papel de la familia y en virtud de ello, establece diversas regulaciones dirigidas a asegurar que efectivamente la familia desempeñe este rol en la realidad, y sobre, que el Estado no asuma un carácter sustitutivo de las obligaciones familiares. En este sentido, el Estado será el actor que fortalece a la familia, le brinda apoyo y cooperación y garantiza a toda costa que el niño sea criado en una familia.

c) La Sociedad

La participación protagónica y solidaria de la sociedad es un valor que no sólo inspiró todo el contenido de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), sino que también la LOPNA adelantándose al texto constitucional, desarrolló a plenitud el derecho de participación de la sociedad y su corresponsabilidad en la protección integral de los niños y adolescentes. Recuérdesse

que la LOPNA fue aprobada el 02 de Octubre de 1988 y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, un año después. Así, el artículo 6 de esta Ley recoge de forma general este principio fundamental:

La sociedad debe y tiene derecho de participar activamente para lograr la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de todos los niños y adolescentes. El Estado debe crear formas para la participación directa y activa de la sociedad en la definición, ejecución y control de las políticas de protección dirigidas a los niños y adolescentes.

Es de destacar que, el derecho-deber de participación de la sociedad consagrado, tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como en la LOPNA, se extiende a las tres fases de la gestión pública y el Estado está en la obligación de permitirla, promoverla y asegurarla. En este sentido, esta Ley establece los mecanismos y formas de participación social, en los Títulos III y V, que se refieren respectivamente al Sistema de Protección del Niño y del Adolescente y al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.

En la LOPNA, la participación del pueblo en la definición y control de la gestión pública en el área de protección integral de la infancia y adolescencia, se asegura básicamente a través de los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente, que están integrados por una representación paritaria de la sociedad y el Estado. Cabe señalar que, los programas de protección, a excepción de las medidas privativas de la libertad, pueden ser desarrollados por organizaciones de carácter privado o mixto, e inclusive, por personas naturales.

Tal como lo describe Beloff (1997), una vez concluida la Segunda Guerra Mundial comienza un acelerado proceso de reconocimiento de los derechos humanos por parte de la Comunidad Internacional, dinámica de la que no escapan los niños. Muy por el contrario, al igual que para la mayoría de los grupos vulnerables o débiles frente al poder y el privilegio, dicho reconocimiento universal les ha significado un paso adelante en la conquista de mayores espacios de libertad e igualdad, avance que tiene en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, su punto más

fuerte y sólido, pues formaliza jurídicamente en el ámbito global un nuevo paradigma en la relación de la infancia con el derecho y obliga a los Estados a adecuar sus legislaciones nacionales a los postulados que contiene.

Esta doctrina, que en materia penal se relaciona con el modelo de la responsabilidad tiene como contenido fundamental el reconocer en los niños la condición de sujetos plenos de derecho, lo que implica que ellos salen de un ámbito puramente privado de relaciones para emerger hacia “lo público”, adquiriendo centralidad la vigencia de sus derechos y garantías; de ahí, que uno de los elementos de ruptura con el sistema anterior sea el reconocimiento de las garantías sustantivas y formales de que deben gozar los niños y jóvenes frente al aparato coactivo del Estado.

El segundo aspecto diferente al modelo anterior, es que con éste se distinguen las situaciones en que puede estar el menor; no es lo mismo una infracción a la ley penal que requerir atención y satisfacción de necesidades sociales. Por lo mismo se diferencian claramente las relaciones sociales según cada situación: la sanción de la protección y la potestad punitiva de la función tutelar del Estado. En un caso actuará ante la comisión de un delito y en el otro para procurar el bienestar del sujeto. Las consecuencias de esta diferenciación no son accesorias y, en el hecho, articulan el cambio entre los paradigmas en cuestión.

En tercer término, se postula la creación de un derecho penal mínimo para jóvenes, lo cual se entiende en el sentido de que así se refuerza más y de mejor modo la condición de sujetos de derecho de los niños, puesto que el menor deja de ser un incapaz; recuperando su dignidad como persona, en cuyo contexto la responsabilidad le es reconocida como inherente a su condición de sujeto de derecho y ella será la base en la adopción o no de sanciones.

En cuarto lugar, la Convención Internacional sobre Derechos del Niño posee todos los elementos de política jurídica necesarios para construir un Sistema de Responsabilidad Juvenil y un Nuevo Derecho Penal del Adolescente, que permitan superar los gravísimos errores y limitaciones que presuponen el retribucionismo hipócrita y el paternalismo ingenuo.

Visto desde esta perspectiva, la construcción de un Sistema de Responsabilidad Juvenil y el Nuevo Derecho Penal del Adolescente, son los requisitos imprescindibles para superar la real o supuesta sensación de impunidad que transmiten muchas veces los medios masivos de comunicación, y que provocan una serie de contra reacciones que encuentran en la propuesta de la disminución de la edad de la imputabilidad, su mínimo común denominador.

En este mismo orden de ideas, ambos elementos conllevan al desafío de superar el binomio de arbitrariedad-impunidad, que caracteriza a los viejos sistemas de justicia de menores, sustituyéndolo por el binomio severidad con justicia, que debe caracterizar una visión garantista de la administración de un nuevo tipo de justicia para la infancia y la adolescencia.

Por lo que es importante y conveniente enumerar aquí, en forma detallada, aunque no taxativa, los principios y garantías que sustentan al nuevo derecho penal del adolescente, así como algunas características esenciales o requisitos mínimos para la construcción de un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil (SRPJ). En este sentido, la investigadora se permite presentar seguidamente, con su respectivo análisis, los aspectos fundamentales de ese “nuevo derecho penal” atendiendo a la propuesta de Sandoval (2001).

a) Nuevo Derecho Penal para el Adolescente

Este nuevo Derecho se caracteriza por los principios que lo sustentan, las garantías que lo fundamentan, por las sanciones que establece y por el modo de cumplimiento de las mismas.

2.3.4.- Principios fundamentales del Nuevo Derecho Penal del Adolescente:

Principio de Culpabilidad: Este principio significa que la pena criminal debe sólo fundarse en la constatación de que puede reprocharse el hecho a su autor. Del

mismo se desprende, primero, que toda pena supone culpabilidad, de modo que no puede ser castigado quien actúa sin culpabilidad, se excluye la responsabilidad por el resultado y, segundo, la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad.

En el nuevo derecho penal del adolescente, éste responde por el hecho punible cometido, en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto. Así se destaca un cambio importante, pues se establece que el adolescente, ahora responde por su comportamiento si éste es contrario a la norma penal. Por lo tanto, ninguna autoridad administrativa o judicial podrá ordenar el encierro de un adolescente por otras razones y, menos aún, sin ellas, sólo si es declarado penalmente responsable de un hecho punible y el hecho es de los que acarrea esa clase de medida.

En cuanto a la proporcionalidad entre culpabilidad y sanción, tal como lo establecen los distintos instrumentos jurídicos internacionales, se hará hincapié en el bienestar de los adolescentes infractores, garantizando que cualquier respuesta a los mismos será en todo momento proporcionada a las circunstancias de adolescente y del delito.

Principio de Legalidad, (*nullum crimen, nulla poena sine lege*): “Sin una ley que lo haya declarado previamente punible, ningún hecho puede merecer una pena del derecho penal”. Este principio implica, además, la prohibición de la interpretación analógica, la prohibición de la creación tipos penales por medio del Derecho consuetudinario y la prohibición de la aplicación retroactiva de la Ley Penal.

Es una característica de las leyes tutelares de menores referirse por un lado a la calificación de las infracciones por medio de las conductas tipificadas en los códigos penales, por otro, ampliar las competencias de los jueces a otros comportamientos no tipificados que pueden considerarse problemáticos, con lo cual, el principio de legalidad pierde vigencia.

De acuerdo con este principio, y en concordancia con el texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ningún adolescente podrá ser enjuiciado ni sancionado por un acto u omisión, que al ser cometido, no haya sido previo y

expresamente tipificado como delito o falta por la ley penal. En este sentido cabe destacar, que el nuevo derecho penal del adolescente es un derecho penal de hecho, o de actos y omisiones, el cual se opone a la culpabilidad del autor o al derecho penal de autores.

En lo referente a la legalidad de las medidas, lo correcto es que se manejen una variedad de alternativas, teniendo en cuenta que dicha aplicación debe basarse en la gravedad del delito y en las condiciones personales de adolescente, tomando en cuenta la finalidad educativa de las mismas. De donde se deriva que la privación de libertad será excepcional y siempre como último recurso.

En este sentido, Maxera (1996) citando a Giménez Salinas y González Zorrilla, señala:

Adecuar la respuesta penal a la fase evolutiva de adolescentes y jóvenes, supone contar con un catálogo de sanciones (siempre determinadas en el tiempo), amplias, flexibles, dotadas de un contenido educativo y susceptibles de ser llevadas a cabo en el propio medio del menor, supone por último estimular la participación social en la adopción y ejecución de las sanciones adoptadas, a fin de lograr limitar los procesos de exclusión social y facilitar los procesos de autoafirmación e inserción social de los jóvenes (p.20).

Atendiendo a la cita anterior, este nuevo derecho penal de menores, implica recuperar para los jóvenes y adolescentes todas las garantías que se le reconocen a los adultos y que sistemáticamente le fueron negadas en las legislaciones tutelares, es decir, sólo intervendrá la justicia en razón de la comisión de un delito previamente tipificado como tal por la ley; sólo será objeto de sanción el que haya participado en su realización, lo que deberá estar debidamente acreditado; se mejora la posición legal del menor con los derechos a defensa, a ser escuchado, a presumirle inocencia entre otras.

Principio de lesividad: Significa que, si el comportamiento del menor no lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido jurídicamente, tampoco podrá ser sancionado, lo mismo ocurrirá si su conducta está amparada por una causa de justificación, es decir, debe producirse un cambio material dañoso en el mundo

exterior, o por lo menos el peligro del mismo como resultado de su comportamiento, para que el adolescente pueda ser considerado responsable penalmente y, en consecuencia, castigado.

Este principio reafirma el postulado de severidad-justicia, que distingue el nuevo paradigma, el cual impide la sanción de aquellas conductas que no llegan a materializarse, o a concretarse en uno de los actos ejecutivos del tipo penal correspondiente.

2.3.5.- Garantías del Nuevo Derecho Penal del Adolescente

Es de admitir, tal como lo expone en su texto Sandoval (2001) que el carácter distintivo del derecho penal es la pena, todo el interés gira alrededor de ella; en consecuencia la aplicación de la ley arranca en la investigación de los hechos punibles y la determinación de la responsabilidad del adolescente en su perpetración acarrea, en la mayoría de los casos, la imposición de una sanción previa y expresamente determinada en la ley y, finalmente, el cumplimiento de la sanción que ha generado la necesidad de crear una instancia jurisdiccional encargada de vigilar su ejecución.

Esto sólo puede materializarse a través de la existencia de una serie de garantías, las cuales constituyen la esencialidad de un debido proceso para menores, que tiene como objetivo asegurar el ejercicio de los derechos humanos de los adolescentes, incurso en la comisión de hechos punibles. En esta oportunidad, a fin de reforzar los aspectos del nuevo derecho penal para adolescente, la investigadora realiza un análisis sobre las garantías o principios procesales, que debe ofrecer el ordenamiento respectivo, tomando en cuenta las posiciones asumidas por Rita Maxera (1996) y Sandoval (2001), antes citados en el presente trabajo.

Principio de Jurisdiccionalidad: Implica que, si el menor es sujeto del derecho penal aplicable a través de una justicia especializada, este órgano debe reunir todos los requisitos que son esenciales a la jurisdicción: juez natural e independencia e imparcialidad del órgano.

En el texto de la Convención de los Derechos del Niño, se reafirma una vez más el principio de la jurisdiccionalidad en el artículo 40, al establecerse que cuando se considere que un niño haya infringido las leyes penales, esta decisión y toda medida que le sea impuesta deben ser sometidas a una “autoridad u órgano superior competente, independiente e imparcial”.

Principio del Contradictorio: Es característico de los sistemas tutelares el ser inquisitivos. El órgano acusador no existe y el juez actúa en el doble carácter de órgano de acusación y de decisión. Con el paradigma de la protección integral del niño, el proceso de justicia de menores es una relación contradictoria, donde deben estar claramente definidos los distintos roles procesales. Supone además este principio que debe existir el debido equilibrio entre los sujetos procesales, que en el caso de los menores debe garantizar especialmente:

- El derecho a ser oído.
- El derecho a aportar pruebas, e interrogar personalmente a los testigos.
- El derecho a refutar los argumentos contrarios.
- La necesaria intervención de los representantes legales cuando su presencia no contraría el interés del menor.
- El derecho de ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.
- El derecho a ser informado sin demora y directamente de los cargos que pesan contra él. Entre otros.

Principio de Inviolabilidad de la defensa: Su importancia radica en que es esencial la presencia del Defensor en todos los actos procesales desde el mismo momento que al menor se le imputa la comisión de una infracción.

De ahí el derecho de exigir un Defensor y la obligación de proveerle un

defensor de oficio cuando no tuviere uno particular. En este sentido, la Convención de los Derechos del Niño, artículo 37, letra d, establece “Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada...”

Principio de presunción de Inocencia: Significa que el estado de inocencia del adolescente perdura mientras no se declare su culpabilidad. La real vigencia de este principio se traduce cuando en las legislaciones se observan serias limitaciones al internamiento provisional de los menores.

Principio de Impugnación: Implica que todo acto del juez, ya sea de impulso o de decisión, sea impugnabile, es decir, que exista la posibilidad de recurrir ante un órgano superior.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 40, letra b, establece que “en caso de que se considere que se ha infringido las leyes penales, a que esta decisión y toda medida impuesta en consecuencia sean sometidas a una autoridad u órgano judicial u órgano judicial superior, competente, independiente e imparcial, conforme a la ley”.

Principio de Confidencialidad: La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, establece, en el artículo 40, letra c, el derecho del niño “...a que se respete plenamente su vida privada”; por otra parte, la LOPNA, en el artículo 545 “...prohíbe la publicación de datos de la investigación o del juicio, que afecten directa o indirectamente, o posibiliten identificar al adolescente”. Indudablemente, con esta garantía se resguarda al adolescente de las consecuencias estigmatizantes del juicio y sus secuelas, las cuales podrían afectar gravemente sus posibilidades de reincorporación a la sociedad, e incluso al seno de su familia.

2.3.6.- Requisitos mínimos para la construcción de un Sistema de Responsabilidad Juvenil (SRPJ)

Este sistema se edifica sobre la base de los principios universales de derechos humanos, que brinden garantías judiciales a los jóvenes, que por alguna razón, han incurrido en actos que contravienen las normas penales, sean delitos a faltas.

Estos requisitos están contenidos en las Reglas Mínimas sobre Administración de Justicia, conocidas como “Reglas de Beijing” y principalmente en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; los cuales han sido resumidos en una docena de puntos por García (1998):

1.- Los menores de 18 años (y mayores de 12) son inimputables penalmente, siendo, sin embargo, penalmente responsables.

2.- La responsabilidad penal significa que a los adolescentes (de 12 a 18 años incompletos), se le atribuyen, en forma diferenciada respecto de los adultos, las consecuencias de sus hechos que, siendo típicos, antijurídicos y culpables, significan la realización de algo denominado crimen, falta o contravención. Siendo las leyes penales, el punto de referencia común para adultos y menores de 18 años, el concepto de responsabilidad difiere sustancialmente respecto del de imputabilidad, en tres puntos fundamentales:

- a) Los mecanismos procesales
- b) El monto de las penas (adultos) difiere del monto de las medidas socioeducativas (adolescentes)
- c) El lugar físico del cumplimiento de la medida.

3.- Los menores de 12 años, no sólo son inimputables sino que además son penalmente irresponsables, sin violarse en ningún momento los derechos del niño o adolescente. Cuando un menor de 12 años comete un hecho, debidamente comprobado, que cometido por un adolescente pudiera constituir una infracción penal, no corresponde aplicar en estos casos una medida socio- educativa, sino una medida de protección.

4.- El adolescente infractor es una precisa categoría jurídica. Sólo es infractor quien ha realizado una conducta previamente definida como crimen, falta o contravención, se le ha imputado la responsabilidad por dicha conducta, se le ha sustanciado un debido proceso y se le ha decretado judicialmente una medida socio-educativa.

5.- Un SRPJ presupone la existencia de una gama de medidas socio-educativas, que permitan dar respuestas diferenciadas según el tipo de infracción cometida. En general esta escala incluye medidas tales como:

- a) Advertencia
- b) Obligación de reparar el daño
- c) Prestación de servicios a la comunidad
- d) Libertad asistida
- e) Semi-libertad
- f) Privación de libertad.

6.- Un SRPJ supone la existencia de diversos tipos de privación de libertad:

- a) Arresto en flagrancia o por orden judicial
- b) Detención judicial como medida cautelar
- c) Detención judicial como medida definitiva de privación de libertad.

7.- La privación de libertad es una medida de naturaleza estrictamente judicial. Una privación de libertad sólo puede ocurrir en flagrante delito o por orden estricta de autoridad (judicial) competente. En el caso del arresto en flagrancia, que puede ser realizado por cualquier individuo, de forma inmediata o en el plazo del número de horas que determine la ley, el detenido tiene que ser presentado ante la autoridad judicial.

8.- La privación de libertad (como medida definitiva), es una medida excepcional y último recurso que deberá ser solamente el resultado posible de infracciones gravísimas. El concepto de gravísimo puede estar asociado tanto a la calidad de hecho como al monto de la pena.

9.- Para que la privación de libertad (como medida definitiva) se convierta efectivamente en una medida excepcional de último recurso, la experiencia demuestra que es necesario que se verifiquen dos condiciones imprescindibles:

a) Que el órgano judicial realice una interpretación estricta y garantista de los dispositivos jurídicos que regulan la privación de libertad

b) Que el órgano administrativo, diseñe, construya y ejecute el conjunto de medidas alternativas a la privación de libertad.

10.- Aumento de las competencias del Ministerio Público: Inclusión de la institución de la Remisión. La remisión consiste en la terminación anticipada o en la extinción del proceso, cuando el conjunto de circunstancias que rodean al hecho permitan hacer presumir, que la instauración del proceso resultará contraproducente para todas las partes envueltas en el conflicto y muy especial para el adolescente.

11.- De la totalidad de las medidas socio-educativas es preciso establecer una primera distinción entre:

a) La privación de libertad

b) El resto de las medidas

Mientras en la ejecución del conjunto de las medidas socio-educativas que no implican privación de libertad, cualquier órgano del gobierno o de la sociedad civil están legitimados para intervenir, en el caso de la privación de libertad, existen innumerables razones para sostener que dicha medida debería ser de competencia y ejecución indelegable por parte del Estado.

La privatización de la privación de libertad se presta potencialmente, tal cual la experiencia lo demuestra, a los peores excesos y violaciones de derechos. No hay problema por grave que sea (en las instituciones actuales) que justifique la privatización de la privación de la libertad. Más problemas tiene la democracia y no por ello se busca su sustitución sino su mejora. En este caso, el papel de la sociedad civil debe concentrarse en buscar la transparencia de todo aquello que acontece dentro de la institución, jugando un papel de control y de verificación del

cumplimiento (y violación) de los derechos específicos de niños y adolescentes privados de libertad.

12.- Un SRPJ, construido con base en las características arriba mencionadas con la participación de un órgano judicial que haga un uso garantista y restringido de la medida socio-educativa de privación de libertad, debería alterar radicalmente el panorama cuantitativo y cualitativo de las instituciones encargadas de la ejecución de esta medida.

Con respecto a las transformaciones de tipo cuantitativo, es obvio que un SRPJ, reducirá drásticamente el número de privados de libertad, determinando, sin embargo, que en dicho número reducido de adolescentes se concentren infractores gravísimos de las leyes penales, que requerirán métodos pedagógicos de tratamiento y medidas de seguridad, que posiblemente no tienen precedente en la región.

A consideración de la investigadora, ha sido pertinente el análisis tanto de los aspectos del nuevo derecho penal para adolescentes como las bases para la construcción de un sistema de responsabilidad juvenil, pues ellos se reflejan y han servido de fundamento en las legislaciones de Latinoamérica, en esta materia. En este orden, la legislación la República Bolivariana de Venezuela, no escapa a esa innovación, pudiéndose constatar en el sistema penal establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

2.3.7.- Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, previsto en la LOPNA

El hecho de reconocer a todos los niños y adolescentes el ejercicio personal de sus derechos y garantías de manera progresiva conforme a su capacidad evolutiva y que a la vez se les exija el cumplimiento de sus deberes, (artículo 10 de la LOPNA); es decir, que son ciudadanos, lo que significa poseer dos condiciones; por un lado, la

capacidad de las personas de exigir del Estado la garantía de las condiciones mínimas para una vida digna, reconoce que cada persona tiene la capacidad de desarrollarse y para aprender a ejercerla y, por el otro, se torna en sujeto de deberes, los cuales le pueden ser exigidos por el Estado y la sociedad.

La anterior afirmación de profundo contenido psicológico, obliga al legislador patrio a crear vías efectivas para garantizar el ejercicio real y progresivo de esos deberes y derechos inherentes a niños y adolescentes, así como el hecho de que los adolescentes que cometan delitos o faltas previstas en el Código Penal y demás leyes penales vigentes venezolanas, exige concebir una estructura capaz de establecer la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los que incurra y para la aplicación y ejecución de las sanciones correspondientes. Es por ello que, la Ley crea dos sistemas claramente diferenciados: Sistema de Protección del Niño y del Adolescente y el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.

El primero de ellos, se destina a los niños y adolescentes que son víctimas, es decir aquellos a quienes se amenazan o violan derechos; el segundo, se destina a los victimarios, es decir, a los que violan los derechos de los demás.

El nuevo Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, consagrado en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, basó sus principios y procedimientos, en los postulados de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing y de Riyach, así como en los deberes, derechos humanos y garantías, que contempla la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

De esta forma se da vida a un sistema que adquiere relevada importancia porque incluye al adolescente en el ámbito del derecho penal, pero sobre todo porque se destaca por sus características propias, las cuales son señaladas ampliamente por Mata (2002) en su estudio.

2.3.7.1.- Características

- a) Surge como resultado del reconocimiento de los derechos humanos de niños y adolescentes.
- b) Establece la diferencia entre niños y adolescentes, de tal manera que los niños que incurran en la comisión de un hecho punible, sólo serán objeto de una medida de protección.
- c) El sistema sólo será aplicable a adolescentes, tal como lo establece el Artículo 531 de la señalada Ley.
- d) El adolescente infractor se convierte en una precisa categoría jurídica; en este sentido, se entenderá por tal a aquel adolescente que haya cometido un hecho previsto como delito o falta en Ley preexistente.
- e) Acerca al adolescente al adulto, en cuanto se les aplica el mismo procedimiento que a las personas mayores de 18 años, diferenciado sólo por la pena.
- f) Se propicia la mínima intervención del Derecho Penal.
- g) La privación de libertad es excepcional, tal como lo establece el Artículo 548 de la Ley antes señalada.
- h) Existencia de una serie de medidas, las cuales pueden ser revisadas periódicamente.
- i) Se otorga relevante importancia a la víctima.

2.3.7.2.- Definición

El Artículo 526 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, establece:

El sistema penal de responsabilidad del adolescente es el conjunto de órganos y entidades que se encargan del establecimiento de la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurra, así como de la aplicación y control de las medidas correspondientes.

Del texto de esta norma, es posible inferir que las acciones propias del señalado sistema, están dirigidas a determinar la participación de un adolescente en la comisión de un hecho punible, pero también se dirige al establecimiento de las sanciones que correspondan, en la medida de que se demuestre su participación en la perpetración de dicho hecho.

El Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente que consagra la LOPNA, parte de la premisa que el sujeto sobre el cual centra su acción es sujeto de derecho, procura en el marco del respeto de los derechos que le asisten, atender sus obligaciones, a los efectos de determinar la sanción correspondiente, así como que se haga exigible al adolescente el cumplimiento de sus deberes, de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 13 de esta ley.

La aplicación de este Sistema implica una conjunción de derechos y deberes pertinentes al sujeto en torno al cual realizan sus ejecutorias, los órganos y entidades que lo conforman. Cabe destacar, que este sistema está conformado por un conjunto de órganos y entidades semejantes al Sistema Judicial de Adultos: La Sección de Adolescente del Tribunal Penal, La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, la Policía de Investigaciones y los Programas y Entidades de Atención. (artículo 527 LOPNA).

2.3.8.- Derechos del adolescente infractor

El adolescente, independientemente de su condición, es sujeto de derechos y en virtud de ello goza de todos los derechos inherentes a la persona humana y, su

ejercicio pleno y efectivo debe estar garantizado por el Estado, tal como se desprende del artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así mismo, el adolescente sometido a proceso penal, goza de todos los derechos que le son inherentes por su condición de ser humano y, de todos aquellos que le corresponden por su condición de persona, que dentro de dicho proceso, es investigada, sometida a juicio o está cumpliendo una sanción acordada en su contra, mediante sentencia condenatoria.

En concordancia con lo antes expresado, el artículo 90 de la LOPNA, ha establecido:

Todos los adolescentes que por sus actos sean sometidos al sistema penal de responsabilidad del adolescente, tienen derecho a las mismas garantías sustantivas, procesales y de ejecución de la sanción, que las personas mayores de 18 años, además de aquellas que les corresponden por su condición específica de adolescente.

De acuerdo con lo antes expresado los adolescentes que por sus actos sean sometidos al sistema penal de responsabilidad tienen tres tipos de derechos: sustantivos, procesales y de ejecución, los cuales se asemejan, por no decir que son idénticos, a los contemplados en el punto de esta investigación denominado Nuevo Derecho Penal del Adolescente.

Es de observar, de conformidad con el artículo 11 de la LOPNA, que los derechos inherentes a los niños y adolescentes son señalados de manera enunciativa debido a la inagotable fuente de los mismos. Estos son los denominados derechos sustantivos; la doctrina con el propósito de facilitar su comprensión los ha contenido en cuatro categorías:

a) Derecho a la supervivencia: el cual incluye el derecho a la vida, a la salud; a un nivel de vida adecuado, a la seguridad social.

b) Derecho al Desarrollo: Este incluye entre otros, el derecho a la educación, acceso a la información, a preservar su nombre, su identidad, a no ser separados de sus padres, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la cultura y a la recreación.

c) Derecho a la Protección: incluye dentro de sí, derecho a no ser objeto de injerencia en su vida privada, familia y correspondencia, protección al niño refugiado, al mental o físicamente impedido, derecho a protección contra abusos en el sistema de justicia penal, contra el abuso sexual, contra la venta o trata de niños, contra el uso de estupefacientes.

d) Derecho a la participación, que incluye, la libertad de expresar su opinión y de ser escuchado en asuntos que le conciernen, derecho de libre asociación y libertad de celebrar reuniones pacíficas y a desempeñar un papel activo en la sociedad en general.

Es de suma importancia señalar que, el adolescente sometido a proceso penal, es titular de todos los derechos mencionados y el único medio procesal que puede privarle del ejercicio de alguno de ellos es la sentencia; pero aún así, continúa disfrutando de aquellos derechos que le corresponden por su condición de ser humano y como adolescente sancionado.

En cuanto a los Derechos Procesales, que posee un adolescente sometido a proceso penal, tenemos que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la LOPNA, han consagrado una serie de derechos y garantías en beneficio de dicho adolescente. Entre estos se tienen:

El Derecho a la justicia, consagrado en el artículo 87 de la LOPNA y consiste en la posibilidad que tiene este adolescente de acudir ante un tribunal competente para defender sus derechos e intereses, por sí mismo y, por supuesto, a través de abogados (Derecho a Defender sus Derechos, artículo 86). También, Derecho de Petición, artículo 85, el cual consiste en el derecho que asiste a todo niño o adolescente para presentar y dirigir peticiones, directa o indirectamente, ante cualquier entidad o funcionario público, sobre asuntos de la competencia de éstos y obtener respuesta oportuna.

Derecho a un debido proceso, consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 546 de la LOPNA, en los cuales se

establecen que el mismo debe ser oral, reservado, rápido y contradictorio y ante un tribunal especializado. Agrega, además, que las sanciones impuestas son objeto de revisión de conformidad con la ley.

La LOPNA consagra una serie de principios y derechos contenidos en el artículo 40 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, referidos a la garantía del debido proceso; entre los cuales pueden destacarse, derecho a la defensa, derecho al conocimiento o de ser informado sobre el hecho que se le imputa; derecho a contradecir, hacer alegatos, presentar argumentos y pruebas; derecho a que se le presuma inocente, mientras no se demuestre su culpabilidad; derecho a ser oído en todas las fases del proceso, derecho a ser juzgado por su juez natural, derecho a cosa juzgada, es decir, a que no se le juzgue dos veces o más, una vez que se ha acordado la remisión, el sobreseimiento o la absolución de la causa; derecho a impugnar las decisiones que le resulten adversas.

2.3.9.- Deberes del Adolescente Infractor

Cuando la LOPNA establece los deberes que tienen los niños y adolescentes, no está haciendo otra cosa que reforzar el reconocimiento de su ciudadanía, la cual se traduce en la consecución del desarrollo integral de éstos y, en definitiva el desarrollo de sus capacidades se logrará no sólo con el reconocimiento, preservación, defensa y ejercicio pleno de sus derechos, sino que también habrá de alcanzarse con la asunción de las obligaciones que le son inherentes, con la salvedad de que cuyo cumplimiento se le exigirá en forma progresiva. El artículo 13 de la LOPNA congruente con el artículo 93 ejusdem, establecen los deberes de los niños y adolescentes y su obligatorio cumplimiento. De la lectura de ambos se desprende:

- a) El deber insoslayable que tienen los adolescentes de someterse al ordenamiento jurídico vigente. En este orden, debe someterse a lo establecido

en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el Código Penal, el Código Orgánico Procesal Penal y la LOPNA.

- b) Acatar los dictámenes contenidos en las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.
- c) Someterse al proceso penal diseñado para él y a las medidas producto de una sentencia condenatoria.
- d) Deberán respetar los derechos de las demás personas.

Indudablemente, lo antes señalado, permite concluir que el ejercicio de los derechos de los adolescentes no es ilimitado, pues frente a ellos están los derechos de otras personas, los cuales deben ser respetados, es decir que el ejercicio de sus derechos lleva consigo la obligación de respetar los derechos y garantías de los demás.

Por lo tanto, el hecho de que un adolescente incumpla sus deberes le acarrea que pueda ser sometido a un proceso mediante el cual se establecerá el grado de su responsabilidad, sobre todo si se trata de un hecho que llegase a ser considerado, mediante ley, socialmente reprochable.

2.3.10.- La Responsabilidad Penal del Adolescente

El Estado Venezolano consagra la responsabilidad penal del adolescente en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, (LOPNA), considerando a los menores de 18 años y mayores de 12 años, como inimputables penalmente, pero responsables de su conducta siempre que ésta se defina como delito o falta, y en la medida de su culpabilidad.

El artículo 528 de la Ley antes señalada, establece:

El adolescente que incurra en la comisión de hechos punibles, responde por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la

jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone.

Del contenido de esta norma se interpreta que, el adolescente es y seguirá siendo inimputable en el sentido de que esta Ley no lo sanciona con las penas establecidas en el Código Penal y demás leyes penales vigentes, sino que tiene su propio sistema sancionatorio mencionado en la parte final de este artículo y desarrollado en el artículo 620 y siguientes.

Pero, la inimputabilidad del adolescente no impide su responsabilidad ni que se le aplique el derecho penal, se deja a un lado la ficción en que el adolescente no tiene capacidad para conocer lo que es ilícito y para actuar de acuerdo a ese entendimiento y en virtud de estos supuestos se establece su responsabilidad “por el hecho en la medida de su culpabilidad”, por conducta típica y antijurídica y que lesione o ponga en peligro el bien tutelado. Significa pues, reconocer que el joven tiene una responsabilidad diferente a la del adulto pero que se encuentra basada en los mismos supuestos. Beloff (1997), expresa que:

La concepción de responsabilidad penal juvenil no significa castigar más a los jóvenes, ni equiparlos con los adultos. Por el contrario, significa establecer entre los jóvenes y la justicia una relación clara y coherente. Significa respetar su identidad y su consideración como ciudadanos de un país, como sujetos de derechos. Significa estimular en los jóvenes procesos de socialización al aumentar su responsabilidad (p.27).

Indiscutiblemente, se propone un nuevo sistema basado en el reconocimiento de que el adolescente es penalmente responsable, en su medida, de forma diferenciada del adulto, dicha responsabilidad es de la misma naturaleza que la responsabilidad del adulto, aunque atenuada, en el sentido de que en ambos casos se está en presencia de la realización culpable de una figura delictiva y de una restricción de derechos como consecuencia, existiendo entre ambas, una diferencia de grado, que se centra en sanciones, constituidas por medidas de seguridad postdelictual, de finalidad educativa aplicada y ejecutada por un juez especializado, sin considerar la peligrosidad del adolescente, y, por supuesto, consagradas exclusivamente en la LOPNA.

Es así como esta Ley establece varios grados de responsabilidad penal: ninguna para el niño y atenuada para el adolescente, en relación con el adulto. Además, entre los adolescentes, también hay una gradual responsabilidad, en el sentido de que éstos serán objeto de diferente sanción según la edad que tengan, dando cumplimiento al concepto de progresividad, el cual es indispensable para el ejercicio de los derechos, de manera que de los niños y adolescentes sólo se debe demandar lo que su nivel de desarrollo permita sea demandado.

En el artículo 628, párrafo primero, de la LOPNA es evidente el principio de proporcionalidad para la aplicación de la medida de privación de libertad. Establece que a los fines de la aplicación y ejecución de las sanciones se distinguen a los adolescentes en dos grupos etarios: Primero, los que tengan 12 años cumplidos pero menos de catorce, los cuales en virtud de este principio, no podrán ser privados de su libertad por un periodo que exceda a los dos años y segundo, los que tengan 14 años cumplidos pero menos de 18 años de edad, cuya privación de libertad no excederá a 5 años.

2.3.11 Procedimiento para determinar la Responsabilidad Penal del Adolescente

La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, regula en el Libro V, capítulo II, el procedimiento penal para determinar la responsabilidad del adolescente en los hechos antijurídicos en los que incurra, el cual fue concebido siguiendo el modelo de Código Orgánico Procesa Penal (COOPP); razón por la cual el procedimiento previsto en la LOPNA se desarrolla cumpliendo las fases de Investigación, juicio y de Ejecución, al igual que lo previsto en el Código antes mencionado.

En este orden, se tiene que dentro del proceso, en virtud de lo establecido por la doctrina penal y acogida por la LOPNA, se identifican tres funciones fundamentales: la acusación, conferida al Ministerio Público; la defensa, atribuída a uno o más defensores públicos o privados y, la decisión, la cual corresponde al

órgano jurisdiccional competente.

Este procedimiento contenido en la LOPNA es innovador, pues a diferencia del sistema anterior, el adolescente tiene la posibilidad de participar en el proceso que se apertura en su contra por la posible infracción a la ley penal, de ejercer el derecho a la defensa, mediante defensores públicos o privados, así como la participación ciudadana en los juicios de adolescentes, mediante los escabinos, para los casos en los que el adolescente imputado haya cometido delitos para los cuales se prevea la privación de la libertad.

Es significativo señalar que este procedimiento, aún cuando es similar al de los adultos, es realizado dentro de una estructura judicial “del y para el adolescente”; es decir especializada, distinta a la del adulto, integrada por la Policía de Investigación, Ministerio Público y Órganos Jurisdiccionales: la Sección de Adolescentes del Tribunal Penal y la Sala de Casación del Tribunal Supremo de Justicia.

Una vez que un adolescente ha sido hallado culpable en la comisión de un hecho punible, el Juez procederá a imponer la sanción mediante una sentencia completamente firme aplicándole cualquiera de las medidas contempladas en el artículo 620. Pero, antes de determinar cual de esas medidas impondrá, deberá observar los parámetros que la ley impone.

En tal sentido, valorará debidamente la comprobación del hecho delictivo y la existencia del daño causado; la comprobación de que el adolescente ha participado en la realización del mismo; la naturaleza y gravedad del hecho; el grado de responsabilidad del adolescente, la edad y su capacidad para cumplir la medida, la proporcionalidad e idoneidad de la medida, los esfuerzos del adolescente por reparar los daños y, en caso de que lo considere pertinente, los resultados de los informes clínicos y psicosociales. (artículo 622 LOPNA).

Expuesto el punto anterior, es necesario aclarar, la naturaleza de las sanciones. En este sentido, apunta Morais (2001) que se deja la hipocresía muy utilizada por el sistema anterior, y se reconoce que éstas son penas por lo tanto tienen carácter aflictivo e implican la restricción de derechos o la privación de libertad del

adolescente, pero además de ese carácter retributivo, tienen una finalidad preventiva especial, primordialmente educativa; cuya finalidad es lograr el retorno a la sociedad, a la familia, pero a diferencia del pasado, suficiente e integralmente preparado para reintegrarse a ella.

Desde este punto de vista, es importante señalar que se termina con la sensación de impunidad que creaba el paradigma de la situación irregular, lo que en nada favorecía la educación y desarrollo integral del adolescente. Todo lo contrario, si el joven es capaz de entender la ilicitud de su acto, debe entender también que su conducta es reprochable y por lo tanto debe corregirla.

La LOPNA, en concordancia con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ha establecido las medidas siguientes: amonestación, imposición de reglas de conducta, servicios a la comunidad, libertad asistida, semi-libertad y privación de la libertad (Artículo 620).

De ellas, sin restarle importancia a las otras, merece mayor comentario la privación de libertad. Se trata de la más grave de las medidas aplicables a un adolescente que resulte condenado y consiste en su internación en establecimiento público del cual sólo podrá salir mediante orden judicial. Esta medida se admite como sanción de delitos graves, tales como: homicidio intencional, lesiones gravísimas dolosas, violación, robo agravado, secuestro, tráfico de drogas, robo o hurto de vehículos. (Parágrafo Segundo, literal a), (artículo 628 LOPNA).

Es decir, el adolescente será privado de su libertad cuando haya resultado culpable de uno o varios de los hechos punibles taxativamente previstos, que por lo general son de gran significación social por sus resultados y por la violencia que le es implícita, o porque se trate de un hecho vinculado con el crimen organizado o bien porque dicho adolescente es reincidente y el hecho punible sea de aquellos, cuya sanción, prevista en la legislación ordinaria, radica en la privación de la libertad; pero en todo caso, ésta no podrá sobrepasar a cinco años. También, procederá la privación de libertad cuando se cumpla con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 628 ejusdem).

2.3.12.- A dos años de entrada en vigencia de la LOPNA

La cantidad de menores abandonados materialmente en la República Bolivariana de Venezuela es muy grande. No se poseen estadísticas adecuadas y confiables a este respecto, pero si se puede afirmar que suman a muchos miles, particularmente en las grandes ciudades como Caracas, Valencia, Barquisimeto, Maracaibo y Maracay, entre otras.

Además, de los abandonados materialmente, existe otro grupo que aunque se encuentra en el seno de su grupo familiar también es abandonado, en el sentido siguiente: aquellos cuyos padres son indiferentes respecto a sus hijos, en la atención de su educación, en el mal empleo de los tiempos libres, la calidad de los amigos, la naturaleza de las diversiones, los malos ejemplos en el ambiente familiar, los tratos agresivos, las prácticas sexuales visibles, la tolerancia del robo.

Las situaciones antes mencionadas, indiscutiblemente constituyen un ambiente ideal para que el niño o adolescente adquiriera una conducta antisocial, es decir, se convierta en víctima o victimario; lo que permite demandar del Estado Venezolano la verdadera realización de los postulados de la LOPNA, lo que involucra un profundo cambio cultural y la exigencia del reordenamiento institucional. Esto, por supuesto, implica la formulación y ejecución de planes nacionales, estatales, municipales y parroquiales, producto de políticas básicas para la niñez, hasta el rediseño de entidades de atención que asisten a la niñez y a la adolescencia en sus carencias.

Con lo señalado se pretende significar, que no basta con la construcción de una nueva ley en materia de niños y adolescentes, es necesario el salto a una realidad diferente; lo que evidentemente propugnan el Sistema de Protección y el Sistema de Responsabilidad de la LOPNA. En este sentido, es necesario lograr que cada familia tenga la posibilidad real de que sus miembros aptos para el trabajo adquieran empleo, que el derecho a la educación sea tangible, que cada familia sea propietaria de una vivienda, que pueda acceder a servicios públicos eficientes; en fin, lograr convertir las necesidades de la población en derechos.

Por otra parte, es imprescindible, asumir la ejecución de programas socio

educativos con respecto a la población adolescente que se encuentra en conflicto con la ley penal, los cuales deben contener fines pedagógicos, de protección, atención, capacitación, inserción social, fortalecimiento de relaciones afectivas y otros valores a fin de disminuir comportamientos antisociales y aumentar los prosociales.

En este particular, exige a todos los actores una actitud responsable: al Estado la consideración de la importancia de la delincuencia juvenil, a la sociedad su participación activa y directa, y a la familia, el rescate de su esencia perdida. De allí, la necesidad de que este nuevo instrumento jurídico, como es la LOPNA, comience a dar sus frutos, lo cual sólo será posible si se efectúan los ajustes necesarios. En definitiva se posee la herramienta, hágase realidad.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

La Metodología de la investigación va a permitir la aplicación de técnicas, estrategias y procedimientos para realizar la investigación y así cumplir con el objetivo. Morles (1997). Expresa: “La Metodología constituye la médula del plan; se refiere a la descripción de las unidades de análisis o de investigación; las técnicas de observación y recolección de datos, los instrumentos, y las técnicas de análisis”. (p.16)

3.1.- TIPO DE INVESTIGACIÓN

Tomando en cuenta las características del estudio, es posible afirmar que la investigación se enmarca hacia una investigación descriptiva, la cual busca especificar las propiedades importantes del fenómeno en análisis. Sabino (1997) la define: “Los hechos a partir de un criterio o modelo teórico definido previamente, permitiendo poner de manifiesto los conocimientos técnicos y metodológicos adquiridos y relacionados con el trabajo” (p.98).

De acuerdo a los objetivos planteados, la investigación es de tipo descriptiva. En la misma se observaron, explicaron y analizaron los diferentes elementos que componen la problemática planteada con relación a la Justicia Penal Juvenil, con el objeto de delimitar los hechos que conforman el problema en estudio y presentar una solución viable, para de esta manera solventar y satisfacer las necesidades de los niños y adolescentes infractores de la Ley Penal.

En tal sentido el diseño de la presente investigación es de Campo, ya que la información será recogida directamente del fenómeno estudiado. Balestrini (1998) señala. “La investigación de Campo permite observar y recolectar los datos directamente de la realidad, en su situación natural”. (p.119).

De tal manera que atendiendo a los objetivos delimitados, y fundamentándose en la definición planteada por la autora antes señalada, la investigación tiene su base en un diseño de campo, por cuanto, se recolectaron los datos directamente de los niños y adolescentes y de la comunidad.

3.2.- POBLACIÓN Y MUESTRA

Gabaldón (1969), señala: “Estadísticamente hablando se entiende por población un conjunto finito o infinito de personas, casos o elementos que presentan características comunes”.

La población seleccionada para realizar este estudio esta constituida por niños y adolescentes que habitan de manera dispersa distintos sitios de la ciudad de Valencia, estado Carabobo. Así como la población adulta de nuestra comunidad.

Según Gabaldón (1969): “La muestra estadística es una parte de la población. Es decir, un número de individuos u objetos seleccionados científicamente, cada uno de los cuales es un elemento del universo”.

En la investigación la muestra que se tomo fue probabilística al azar, lo que significa que se selecciona una parte de la población la cual va a suministrar la información necesaria la cual permite el proceso de la misma. Con base a lo anteriormente expuesto en forma concluyente se tomo la muestra de 20 niños, adolescentes y adultos que ocasionalmente frecuentan entre los sitios conocidos como Torre Banaven y Torre Camoruco ubicados en la Avenida Bolívar Norte del Municipio Valencia Estado Carabobo.

3.3.- TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

En esta investigación, para la recolección de datos, se utilizó como técnica la encuesta a la muestra seleccionada. Arias (1997) define: “La encuesta es el método o técnica que consiste en obtener información acerca de un grupo de individuos, puede

ser oral (entrevista) o escrita (cuestionario)” (p.78).

A su vez Chiavenato (1997) expresa: “El cuestionario es el medio que le brinda la oportunidad al investigador de conocer lo que piensa y dice del objeto de estudio, permitiendo determinar con los datos recogidos, la futura verificación de la hipótesis que se ha considerado” (p.101).

En función de los objetivos definidos en la presente investigación se empleo el cuestionario en modalidad de encuesta como técnica de recolección de datos. El cual contiene 10 ítems presentados en forma de preguntas cerradas con dos alternativas de respuesta.

3.4.- VALIDEZ Y CONFIABILIDAD

La validez es una condición necesaria de todo diseño de investigación y significa que el mismo permite detectar la relación real que se pretende analizar (Arnal 1994), es decir, que sus resultados deben contestar las preguntas formuladas y no otro asunto. Con base a este criterio, la validez del cuestionario fue determinada a través del juicio de los expertos, quienes verificaron la coherencia de los ítems con los objetivos de la investigación, hasta considerar que los instrumentos realmente median lo que se pretendía conocer.

En cuanto a la confiabilidad de un instrumento de recolección de datos, significa que si éste es aplicado al mismo grupo de sujetos en varias ocasiones en condiciones similares, reporte resultados muy semejantes.

La confiabilidad se expresa numéricamente mediante el conocido coeficiente de confiabilidad, el cual entre cero y más uno, es decir, su valor pertenece al intervalo

cerrado (01). Se puede calcular a través de varios métodos, en el presente estudio se utilizó el método de Alfa de Crombach, empleado en los casos en que los ítems utilizados en el cuestionario tengan dos alternativas de respuestas, como corresponde en este caso para el instrumento (Sí y No).

Para efectos de interpretación, Pinto (1989), expresa: “Cuando un instrumento de recolección de datos es aplicado por primera vez y reporta un coeficiente de confiabilidad de por lo menos 0,50, se puede considerar que posee un nivel de confiabilidad”.

De acuerdo con los resultados observados en el coeficiente de confiabilidad para el instrumento aplicado a los niños, adolescentes y adultos, se puede decir que estos poseen un nivel de confiabilidad de un 0,50 por ciento.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

En el presente capítulo se muestran los resultados obtenidos en la aplicación de los instrumentos de recolección de datos especificados en el capítulo de Metodología. A continuación el cuestionario dirigido a niños y adolescentes.

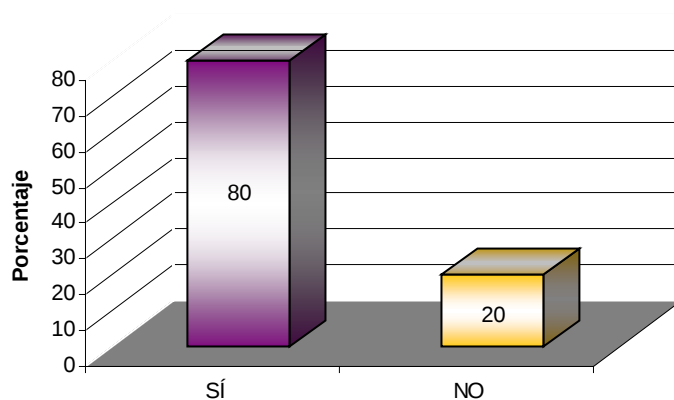
Cuadro N° 1

Ítem N° 1.- Conoces la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente

ESCALA	SUJETO	%
SÍ	8	80
NO	2	20
TOTAL	10	100

Fuente: Quiñones (2003)

Gráfico N° 1



Fuente: Quiñones (2003)

Como se muestra en los cuadros y figuras anteriores, para el Ítem N° 1 se obtuvo que el 80 por ciento opinó que sí y el 20 por ciento opinó que no.

Cuadro N° 2

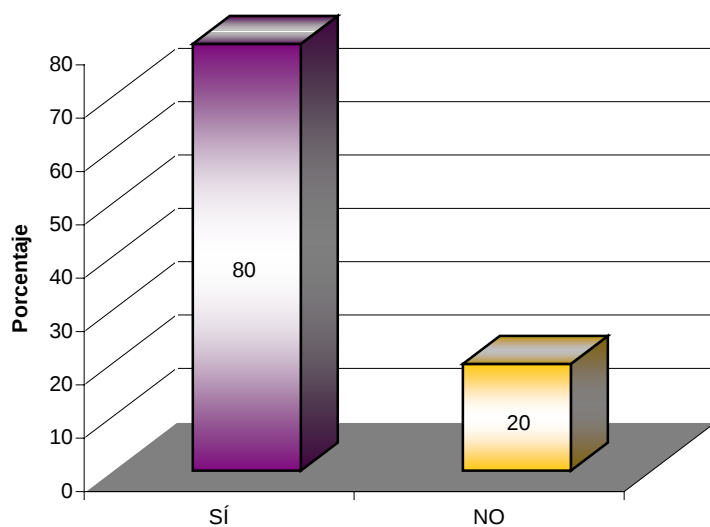
Ítem N° 2.- Conoces los deberes y obligaciones

que tiene el Estado para con todos los niños y adolescentes.

ESCALA	SUJETO	%
SÍ	8	80
NO	2	20
TOTAL	10	100

Fuente: Quiñones (2003)

Gráfico N° 2



Fuente: Quiñones (2003)

Como se muestra en los cuadros y figuras anteriores, para el Ítem N° 2 se obtuvo que el 80 por ciento opinó que sí y el 20 por ciento que no.

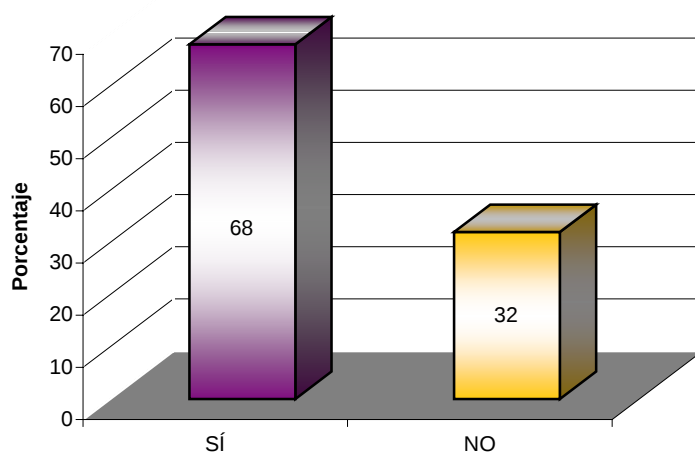
Cuadro N° 3

Ítem N° 3.- Te gustaría aprovechar el tiempo realizando actividades útiles o de interés a tu formación

ESCALA	SUJETO	%
SÍ	7	68
NO	3	32
TOTAL	10	100

Fuente: Quiñones (2003)

Gráfico N° 3



Fuente: Quiñones (2003)

Como se muestra en los cuadros y figuras anteriores, para el Ítem N° 3 se obtuvo que el 30 por ciento opinó que sí y el 70 por ciento opinó que no.

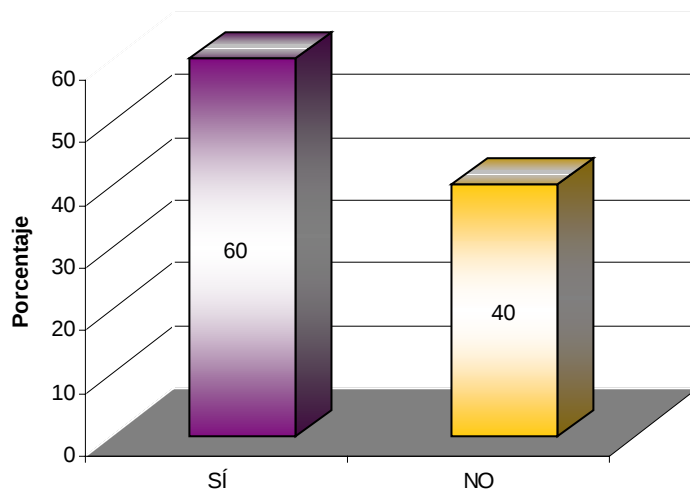
Cuadro N° 4

Ítem N° 4.- Te gustaría realizar estudios a nivel Superior.

ESCALA	SUJETO	%
SÍ	6	60
NO	4	40
TOTAL	10	100

Fuente: Quiñones (2003)

Gráfico N° 4



Fuente: Quiñones (2003)

Como se muestra en los cuadros y figuras anteriores, para el Ítem N° 4 se obtuvo que el 60 por ciento opinó que sí y el 40 por ciento que no.

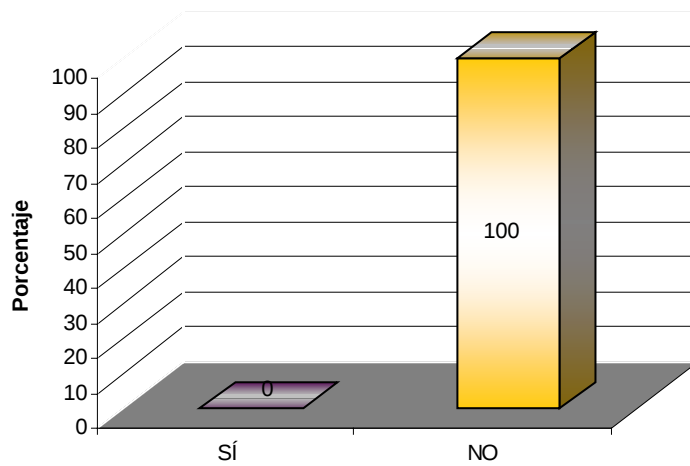
Cuadro N° 5

Ítem N° 5.- Sientes que eres tomado en cuenta por el Estado, la familia y la Sociedad

ESCALA	SUJETO	%
SÍ	0	0
NO	10	100
TOTAL	10	100

Fuente: Quiñones (2003)

Gráfico N° 5



Fuente: Quiñones (2003)

Como se muestra en los cuadros y figuras anteriores, para el Ítem N° 5 se obtuvo que el 100 por ciento opinó que no.

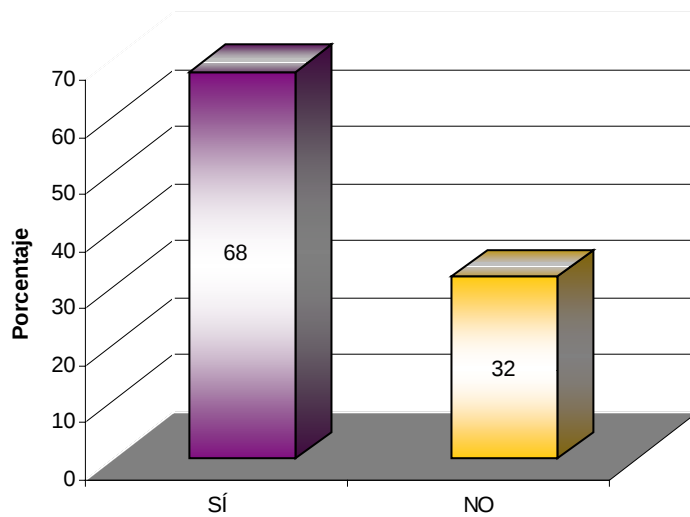
Cuadro N° 6

Ítem N° 6.- Conoces a tu familia de origen.

ESCALA	SUJETO	%
SÍ	7	68%
NO	3	32%
TOTAL	10	100

Fuente: Ruiz (2003)

Gráfico N° 6



Fuente: Quiñones (2003)

Como se muestra en los cuadros y figuras anteriores, para el Ítem N° 6 se obtuvo que el 70 por ciento opinó que sí y el 30 por ciento opinó que no.

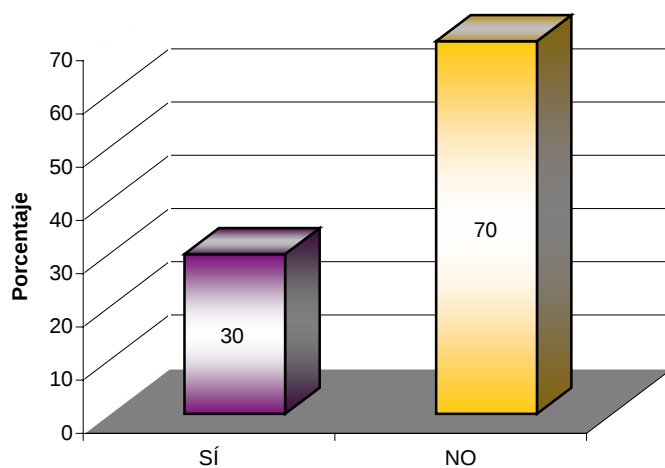
Cuadro N° 7

Ítem N° 7.- Crees que resides en un ambiente humanizado donde prevalece la higiene, la salud, la información adecuada a tu edad

ESCALA	SUJETO	%
SÍ	3	30
NO	7	70
TOTAL	10	100

Fuente: Quiñones (2003)

Gráfico N° 7



Fuente: Quiñones (2003)

Como se muestra en los cuadros y figuras anteriores, para el Ítem N° 7 se obtuvo que el 30 por ciento opinó que sí y el 70 por ciento que no.

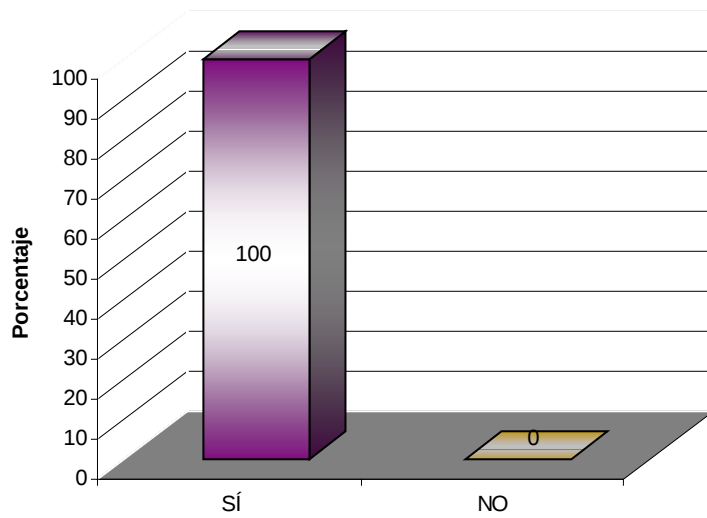
Cuadro N° 8

Ítem N° 8.- Consideras importante la creación de un ambiente humanizado donde puedas recibir una educación integral

ESCALA	SUJETO	%
SÍ	10	100
NO	0	0
TOTAL	10	100

Fuente: Quiñones (2003)

Gráfico N° 8



Fuente: Quiñones (2003)

Como se muestra en los cuadros y figuras anteriores, para el Ítem N° 8 se obtuvo que el 100 por ciento opinó que sí.

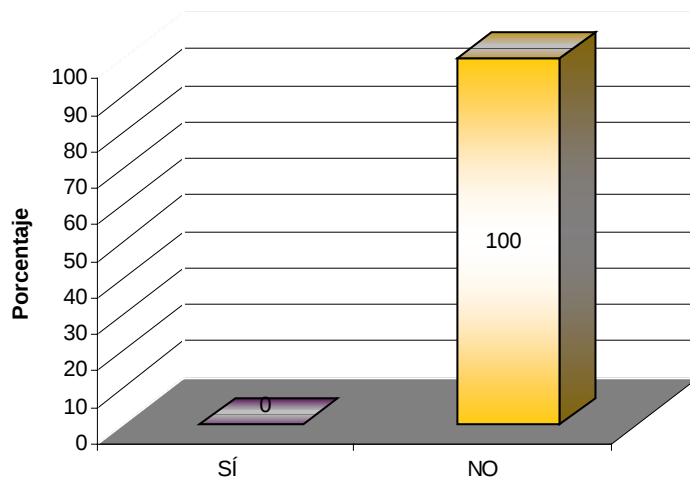
Cuadro N° 9

Ítem N° 9.- Crees que los medios de Comunicación Social te suministran información adecuada para tu bienestar psicosocial

ESCALA	SUJETO	%
SÍ	0	0
NO	10	100
TOTAL	10	100

Fuente: Quiñones (2003)

Gráfico N° 9



Fuente: Quiñones (2003)

Como se muestra en los cuadros y figuras anteriores, para el Ítem N° 9 se obtuvo que el 100 por ciento opinó que no.

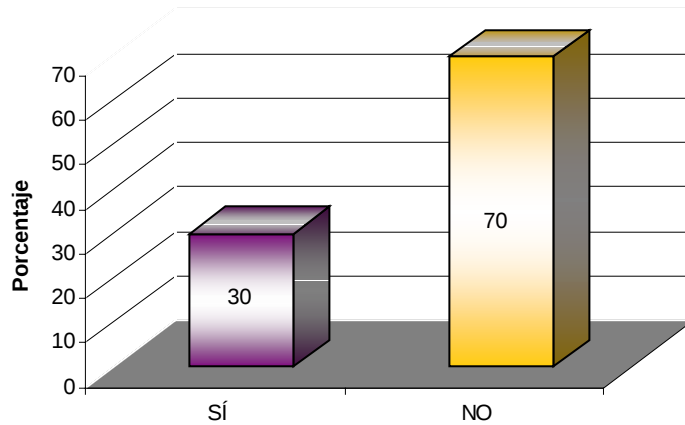
Cuadro N° 10

Ítem N° 10.- Alguna vez has sido señalado como presunto autor o participe de un hecho punible

ESCALA	SUJETO	%
SÍ	3	30
No	7	70
TOTAL	10	100

Fuente: Quiñones (2003)

Gráfico N° 10



Fuente: Quiñones (2003)

Como se muestra en los cuadros y figuras anteriores, para el Ítem N° 10 se obtuvo que el 30 por ciento opinó que sí y el 70 por ciento que no.

Cuestionario Dirigido a la Comunidad

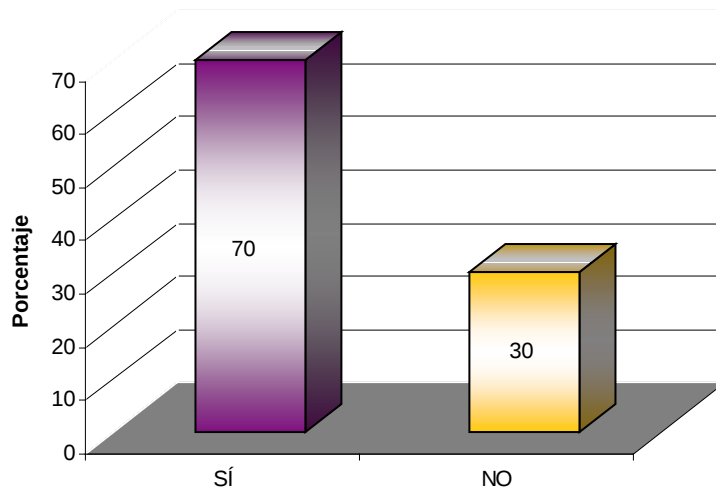
Cuadro N° 11

Ítem N° 1 Has leído la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

ESCALA	SUJETO	%
SÍ	7	70
NO	3	30
TOTAL	10	100

Fuente: Quiñones (2003)

Gráfico N° 11



Fuente: Quiñones (2003)

Como se muestra en los cuadros y figuras anteriores, para el Ítem N° 1 se obtuvo que el 70 por ciento opinó que sí y el 30 por ciento opinó que no.

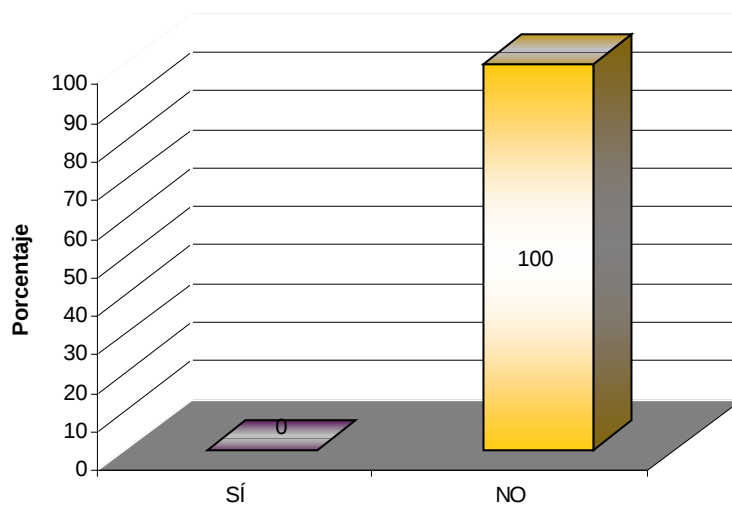
Cuadro N° 12

Ítem N° 2.- Has tenido información a través de los medios de comunicación sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del adolescente

ESCALA	SUJETO	%
SÍ	0	0
NO	10	100
TOTAL	10	100

Fuente: Quiñones (2003)

Gráfico N° 12



Fuente: Quiñones (2003)

Como se muestra en los cuadros y figuras anteriores, para el Ítem N° 2 se obtuvo que el 100 por ciento opinó que no.

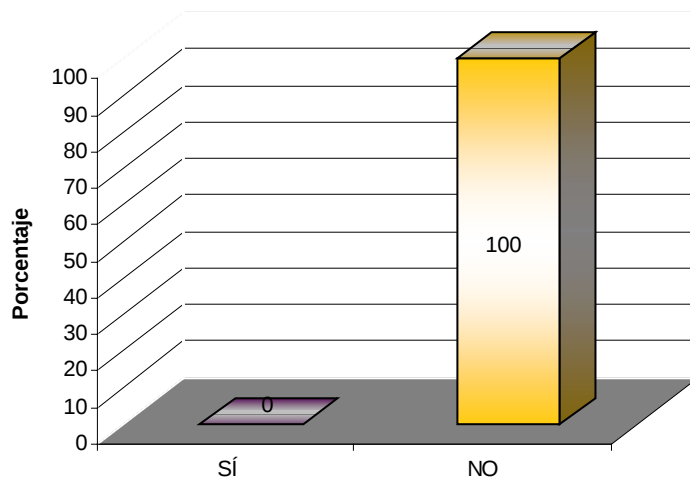
Cuadro N° 13

Ítem N° 3.- Crees que los medios de comunicación social realizan información adecuada para los niños y adolescentes

ESCALA	SUJETO	%
SÍ	0	0
NO	10	100
TOTAL	10	100

Fuente: Quiñones (2003)

Gráfico N° 13



Fuente: Quiñones (2003)

Como se muestra en los cuadros y figuras anteriores, para el Ítem N° 3 se obtuvo que el 100 por ciento opinó que no.

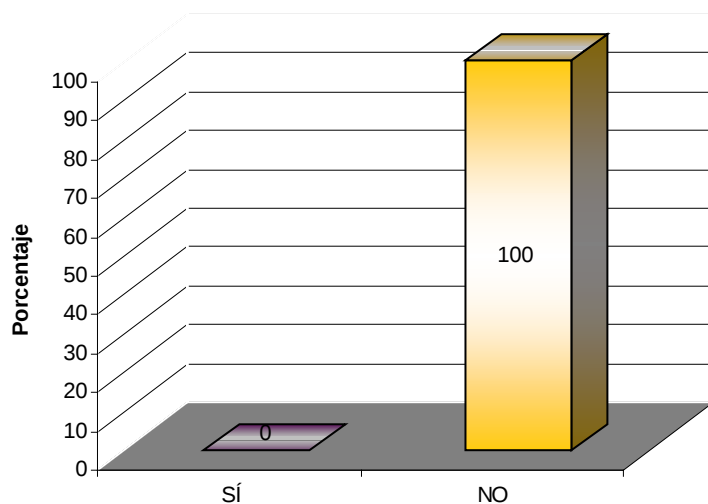
Cuadro N° 14

Ítem N° 4.- Crees que los niños y adolescentes infractores de la Ley Penal reciben una educación en pro de su bienestar psicoemocional.

ESCALA	SUJETO	%
SÍ	0	0
NO	10	100
TOTAL	10	100

Fuente: Quiñones (2003)

Gráfico N° 14



Fuente: Quiñones (2003)

Como se muestra en los cuadros y figuras anteriores, para el Ítem N° 4 se obtuvo que el 100 por ciento opinó que no.

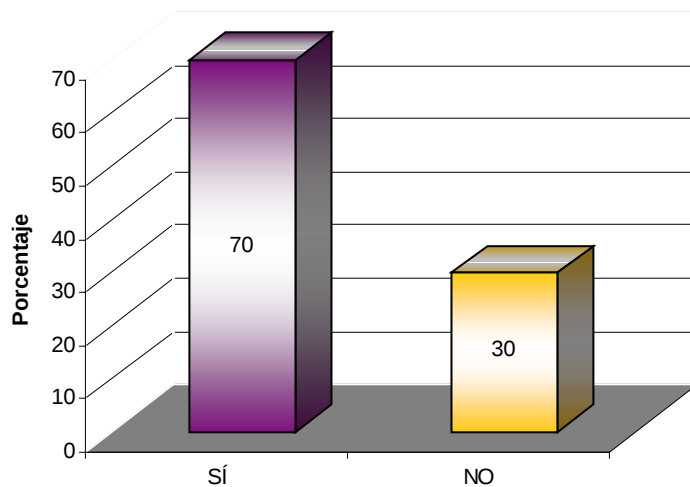
Cuadro N° 15

Ítem N° 5.- Les darías a estos niños o adolescentes una oportunidad de integrarlos a la sociedad de manera que puedan sentirse útiles

ESCALA	SUJETO	%
SÍ	7	70
NO	3	30
TOTAL	10	100

Fuente: Quiñones (2003)

Gráfico N° 15



Fuente: Quiñones (2003)

Como se muestra en los cuadros y figuras anteriores, para el Ítem N° 5 se obtuvo que el 70 por ciento opinó que sí y el 30 por ciento que no.

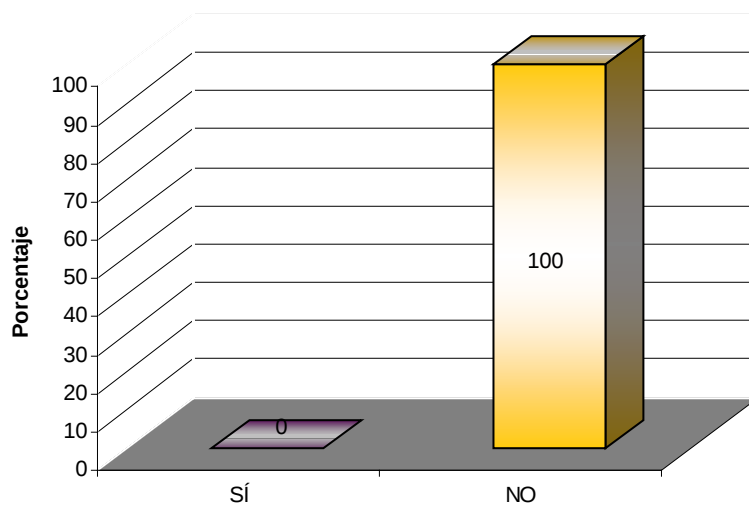
Cuadro N° 16

Ítem N° 6.- Consideras que el Estado es realmente garante del fiel cumplimiento de los deberes y derechos para la Protección del Niño y del Adolescente

ESCALA	SUJETO	%
SÍ	0	0
NO	10	100
TOTAL	10	100

Fuente: Quiñones (2003)

Gráfico N° 16



Fuente: Quiñones (2003)

Como se muestra en los cuadros y figuras anteriores, para el Ítem N° 6 se obtuvo que el 100 por ciento opinó que no.

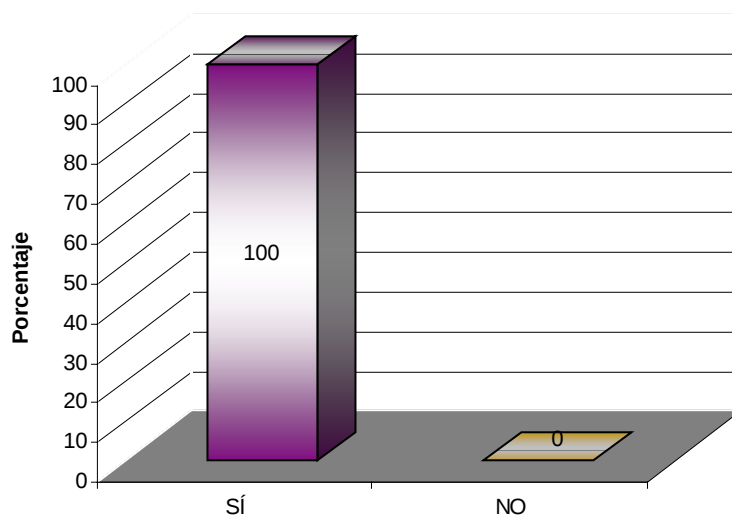
Cuadro N° 17

Ítem N° 7 Consideras que todo niño y adolescente debe conocer a su familia de origen

ESCALA	SUJETO	%
SÍ	10	100
NO	0	0
TOTAL	10	100

Fuente: Quiñones (2003)

Gráfico N° 17



Fuente: Quiñones (2003)

Como se muestra en los cuadros y figuras anteriores, para el Ítem N° 7 se obtuvo que el 100 por ciento opinó que sí.

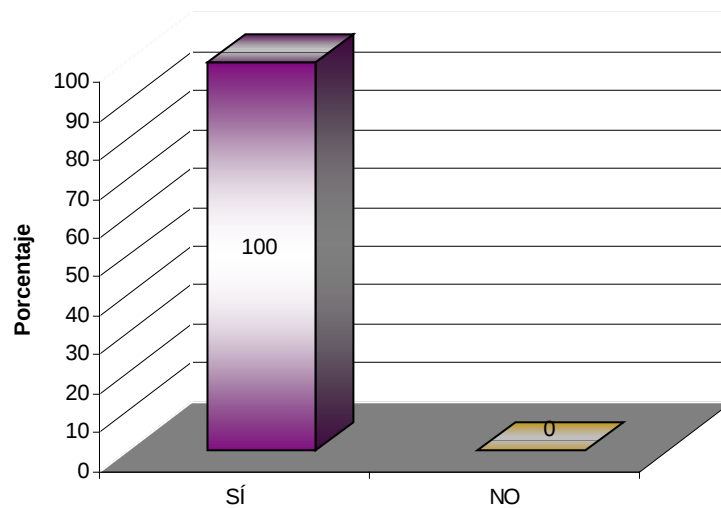
Cuadro N° 18

Ítem N° 8 Consideras importante la creación de Centros Especializados con un ambiente humanizado donde los niños y adolescentes puedan recibir una educación integral.

ESCALA	SUJETO	%
SÍ	10	100
NO	0	0
TOTAL	10	100

Fuente: Quiñones (2003)

Gráfico N° 18



Fuente: Quiñones (2003)

Como se muestra en los cuadros y figuras anteriores, para el Ítem N° 8 se obtuvo que el 100 por ciento opinó que sí.

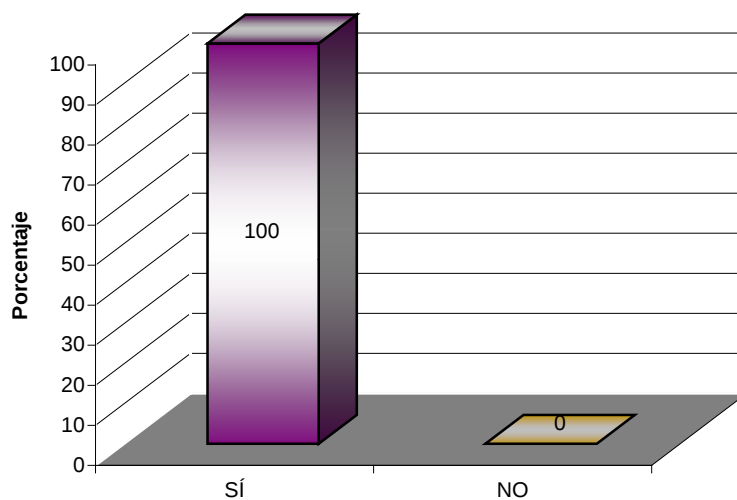
Cuadro N° 19

Ítem N° 9. Participarías en charlas dentro de tu comunidad para orientar a los niños y adolescentes con el fin de orientarlos para el conocimiento de la LOPNA.

ESCALA	SUJETO	%
SÍ	10	10
NO	0	0
TOTAL	10	100

Fuente: Quiñones (2003)

Gráfico N° 19



Fuente: Quiñones (2003)

Como se muestra en los cuadros y figuras anteriores, para el Ítem N° 9 se obtuvo que el 100 por ciento opinó que sí.

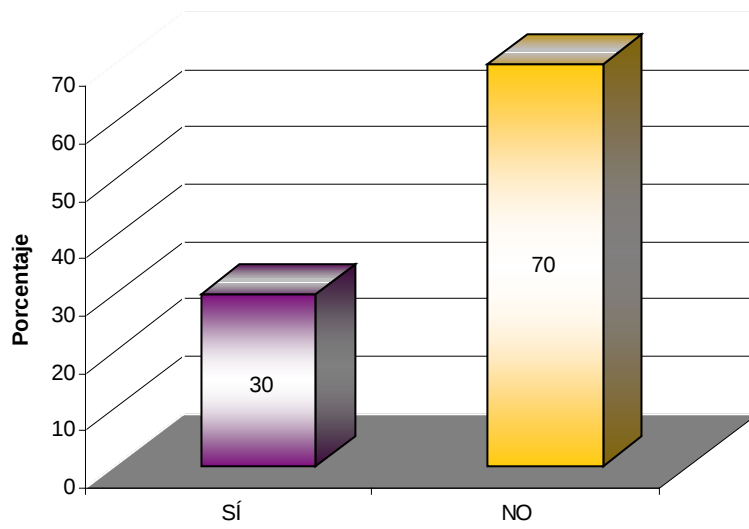
Cuadro N° 20

Ítem N° 10 Consideras que la familia, la sociedad como tal y el Estado contribuyen con el bienestar del Niño y del adolescente.

ESCALA	SUJETO	%
SÍ	3	30
No	7	70
TOTAL	10	100

Fuente: Quiñones (2003)

Gráfico N° 20



Fuente: Quiñones (2003)

Como se muestra en los cuadros y figuras anteriores, para el Ítem N° 10 se obtuvo que el 30 por ciento opinó que sí y el 70 por ciento que no.

CAPÍTULO V

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Al culminar la investigación se ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. Que en el Estado Carabobo existe una carencia de estructuras idóneas para

que los adolescentes sean reeducados y no sean vistos como personas anormales.

2. Se debe rescatar el verdadero rol de la familia para asegurar la protección integral de los niños y adolescentes.

3. Según las encuestas aplicadas tanto a los niños y adolescentes, como a la sociedad, se manifestó contundentemente la poca divulgación de los medios de comunicación para conocimiento de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente.

4. También se pudo demostrar que los adolescentes infractores de la Ley Penal no reciben una educación integral en pro de su desarrollo personal.

5. En su gran mayoría en la encuesta aplicada se demostró muy satisfecho por parte de la sociedad en darle una oportunidad a estos menores infractores.

6. En cuanto al análisis estadísticos aplicados a los niños y adolescentes el 100 por ciento afirmó estar al tanto de los deberes, derechos y responsabilidades del Estado, pero que estos no son tomados en cuenta, pues consideran la ley como letra muerta.

7. Del mismo modo la gran mayoría de los niños y adolescentes manifestaron su deseo de seguir estudiando, procurando siempre alimentación y vivienda de la cual carecen para así ayudar a su familia y al Estado.

Recomendaciones

1. Se recomienda evaluar y supervisar por parte de las autoridades competentes los Centros de internamiento en el Estado Carabobo, de manera que se pueda lograr Reeducar a los adolescentes en un ambiente humanizado acorde a las expectativas de cada uno de ellos.

2. Que se tome en cuenta esta investigación en trabajos o tesis que en el futuro se realicen para profundizar las inquietudes manifestadas por los niños y adolescentes

de la comunidad.

3. Que el material presente esté al alcance de todos los futuros investigadores que deseen colaborar con esta investigación.

4. Se recomienda a los Jueces, Fiscales y Defensores el fortalecimiento de la aplicación de la Doctrina de Protección Integral y al fortalecimiento de los lazos familiares.

5. Se recomienda a las Alcaldías, Jueces, Fiscales, Defensores, Consejeros, Familia y Sociedad de dictar charlas a las comunidades, escuelas, asociaciones de vecinos para el conocimiento de esta Ley (LOPNA).

6. Se recomienda a los Directores y personal de los Centros de internamientos de niños y adolescentes infractores de la Ley Penal, organizar actividades laborales, educativas, espirituales en pro del bienestar social de los internos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ABOUHAMAD, H. (1979). **El Menor en el mundo de su Ley**. 2^{da} Edición. Caracas: C.A Tipografía Garrido.

AGUDELO, N. (1996). **La Inimputabilidad Penal**. 3era Ed. Medellín – Colombia: Nuevo Foro Penal.

ARIAS, F. (1997). **El Proyecto de la Investigación**. Venezuela: Editorial Episteme.

- ÁVILA, Y. (1995). **La Situación Irregular del Menor**. Caracas: Paredes Editores S.R.L.
- BALESTRINI, M. (2001). **Como se elabora un Proyecto de Investigación**. Consultores Asociados. Servicio Editorial. Caracas. Venezuela.
- BELLOFF, M. (1997). **Jóvenes: Sujetos Plenos de Derechos**. Buenos Aires – Argentina: Revistas Sociedad y Políticas, No. 3-4, Fundación Pibes Unidos.
- BUAIZ, Y. (2001). **Introducción a la Doctrina para la Protección Integral de los Niños en Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente**. Coordinadora María Morais. Caracas: UCAB.
- CABANELLAS, G. (1981). **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. Tomo VII. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- CARRANZA, E. (1995). **La Niñez y la Adolescencia en conflicto con la ley penal en Derechos del Niño y Políticas para la Infancia**. Tomo II. Caracas: UNICEF.
- CÓDIGO PENAL VENEZOLANO (1964). Gaceta Oficial N° 915, Extraordinario de 30 de Junio. Caracas: Forexp.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA (1999). Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5453 del 24-3-2000. Caracas: Imprenta Nacional.
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1989). Asamblea General de las Naciones Unidas.
- CHISSONE, T. (1984). **Trastornos de la Conducta Juvenil**. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- CHIAVENATO, H (1998). **Introducción a la Teoría General de la Administración**. Bogota Colombia.: Editorial Mc Graw-Hill.
- FUNES, J. (1996). La Niñez y la Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal, en Derechos del Niño y Políticas para la Infancia. Tomo II. Caracas UNICEF.
- GARCÍA, E. (1998). **Infancia. De los derechos y de la justicia**. Buenos Aires: Del Puerto.

- GRISANTI, H. (1991). **Lecciones de Derecho Penal.** Parte General. 11ª Ed. Valencia- Venezuela: Vadell Hermanos.
- INTRODUCCIÓN A LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE (s/f). **Política Social, Política Criminal y la Convención de los derechos de Niño.** Coordinadora María Morais. Caracas: UCAB.
- LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE. (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°.5266 (Extraordinario) Octubre 2, 1998.
- LEY TUTELAR DE MENORES (1980). Gaceta Oficial N° 2.710. Caracas Venezuela: Editorial Eduve.
- MATA, M. (2002). **El Interés Superior de Niño y el sistema penal del adolescente en Segundo año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.** Coordinadores: Cornieles, C. y Morais, M. Caracas: UCAB.
- MAXERA, R. (1996). **La Legislación Penal de Menores a la luz de los Instrumentos Internacionales en Derechos del Niño y Políticas para la Infancia.** Tomo II. Caracas UNICEF.
- MEDINA, M. (1993). **Situación Irregular del Menor.** Caracas. Venezuela: Editorial Livrosca.
- MENDOZA, R. (1994). **Curso de Derecho Penal Venezolano. (Parte General).** Caracas: Coop. De artes gráficas.
- MORAIS, M. (2001). **Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.** Coordinadora María Morais. Caracas: UCAB
- MORLES, V (1994). **Planteamiento y Análisis de Investigación.** Caracas El Dorado. 8va, Edición.
- PERRET, C. (2001). **Los principios de la Doctrina de la Protección Integral y las Disposiciones Directivas de la LOPNA en Introducción a la Ley Orgánica**

- para la Protección del Niño y del Adolescente.** Coordinadora: María Morais. Caracas: UCAB.
- SAJÓN, R. (1996). **Menores en Situación Irregular en Derechos del Niño y Políticas para la Infancia.** Tomo I. Caracas: UNICEF.
- SANDOVAL, M. (2001). **Nuevo Derecho Penal del Adolescente. en Primer Año de vigencia de la LOPNA.** Coordinador: Cristóbal Perret. Caracas: UCAB
- UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA EXPERIMENTAL LIBERTADOR. (1998). **Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestrías y Tesis Doctorales.** Caracas: Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador.
- VÁSQUEZ, E. (2000). **La Responsabilidad Penal del Adolescente.** Trabajo de Postgrado. Valencia: Autor.
- WITKER, J. (1997). **La Investigación Jurídica.** México: Universidad Autónoma de México. De Investigaciones Jurídicas, Mc Graw-Hill.

ANEXOS

UNIVERSIDAD DE CARABOBO

ÁREA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PENAL

CUESTIONARIO DIRIGIDO A NIÑOS Y ADOLESCENTES

Estimado Amigo:

Este instrumento tiene como finalidad recabar información sobre la creación de un ambiente adecuado. Propicio en el que cada espacio sea utilizado como un lugar de aprendizaje en post de una educación integral a los niños y adolescentes infractores de la ley penal que residen de manera dispersa en los distintos sitios del municipio Valencia Estado Carabobo.

En tal sentido, la validez y confiabilidad de los resultados, dependerán de la veracidad de sus respuestas.

Gracias por su receptividad.

María Leticia Quiñones Solórzano.

INSTRUCCIONES

Responda marcando con una equis, la alternativa que usted considere apropiada.

Nº	PREGUNTA	SÍ	NO
1	Conoces la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.		
2	Conoces los deberes y obligaciones que tiene el Estado para con todos los niños y adolescentes.		
3	Te gustaría aprovechar el tiempo realizando actividades útiles o de interés a tu formación.		
4	Te gustaría realizar estudios a Nivel Superior.		
5	Sientes que eres tomado en cuenta por el Estado, la Familia y la Sociedad.		

6	Conoces tu familia de origen		
7	Crees que resides en un ambiente humanizado donde prevalece la higiene, la salud, la información adecuada a tu edad		
8	Consideras importante la creación de un ambiente humanizado en donde puedas recibir una educación integral		
9	Crees que los medios de comunicación social te suministran información adecuada para tu bienestar psicoemocional.		
10	Alguna vez has sido señalado como presunto autor o participe de un hecho punible.		

UNIVERSIDAD DE CARABOBO
 ÁREA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
 FACULTAD DE DERECHO
 ESPECIALIDAD EN DERECHO PENAL

CUESTIONARIO DIRIGIDO A LA COMUNIDAD

Estimado Amigo:

Este instrumento tiene como finalidad recabar información sobre el conocimiento que usted pueda tener sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y en la creación de un ambiente adecuado. Propicio en el que cada espacio sea utilizado como un lugar de aprendizaje en post de una educación integral a favor de los niños y adolescentes infractores de la ley penal que residen de manera dispersa en los distintos sitios del municipio Valencia, del Estado Carabobo.

En tal sentido, la validez y confiabilidad de los resultados, dependerán de la veracidad de sus respuestas.

Gracias por su receptividad.

María Leticia Quiñones Solórzano.

INSTRUCCIONES.

Responda marcando con una equis (x) la alternativa que usted considere apropiada.

Nº	PREGUNTA	SÍ	NO
1	Has leído la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.		
2	Has tenido información a través de los medios de comunicación sobre la Ley Orgánica para la Protección del niño y del Adolescente.		
3	Creas que los medios de comunicación social realizan información adecuadas para niños y adolescentes.		
4	Creas que los niños y adolescentes infractores de la Ley Penal reciben una Educación en pro de su bienestar psicosocial.		
5	Le darías a estos niños o adolescentes una nueva oportunidad de integrarlos a la sociedad, de manera que puedan serle útil.		
6	El Estado realmente es garante del fiel cumplimiento de los deberes y derechos para la Protección del Niño y del Adolescente.		
7	Consideras que todo niño y adolescente debe conocer a su familia de origen.		
8	Consideras importante la creación de centros especializados un ambiente humanizado donde los niños y adolescentes puedan recibir una Educación Integral.		
9	Participarías en charlas dentro de tu comunidad para orientar a los niños y adolescentes con el fin de que conozcan la Ley para la Protección del Niño y del Adolescente.		
10	Consideras que la sociedad contribuye con el bienestar del niño y del adolescente.		